ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 349

45º año

24 de diciembre de 2002

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2002/996/JAI:

★ **Decisión del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por la que se establece un mecanismo de evaluación de los sistemas legales y su ejecución a escala nacional en la lucha contra el terrorismo** 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 2323/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006** 4

Reglamento (CE) nº 2324/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

Reglamento (CE) nº 2325/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 8

Reglamento (CE) nº 2326/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 11

★ **Reglamento (CE) nº 2327/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 12

★ **Reglamento (CE) nº 2328/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea** 13

Reglamento (CE) nº 2329/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1582/2002 relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia 17

Reglamento (CE) nº 2330/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 900/2002 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de centeno a todos los países terceros excepto Hungría, Estonia, Lituania y Letonia 18

Precio: 22 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2331/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se modifica Reglamento (CE) nº 899/2002 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Hungría, Polonia, Estonia, Lituania y Letonia 19

★ **Reglamento (CE) nº 2332/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, que rectifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios** 20

★ **Reglamento (CE) nº 2333/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, que rectifica la versión neerlandesa del Reglamento (CE) nº 1162/95, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz** 24

★ **Reglamento (CE) nº 2334/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2540/2001, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1148/2001 en lo que respecta a los controles de conformidad en la fase de importación aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas** 25

★ **Reglamento (CE) nº 2335/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, completando el Reglamento (CE) nº 747/2001 relativo a contingentes arancelarios comunitarios para tomates originarios de Marruecos** 26

★ **Reglamento (CE) nº 2336/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1367/2002 por el que se abre la destilación de crisis a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en Portugal** 28

★ **Reglamento (CE) nº 2337/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, que modifica al Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales a la importación en el sector de las frutas y hortalizas** 29

Reglamento (CE) nº 2338/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 31

Reglamento (CE) nº 2339/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2002/997/UE:

★ **Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo del 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea y se fijan las normas financieras relativas a su gestión** 34

2002/998/UE:

★ **Aprobación del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2003** 36

Consejo

2002/999/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 11 de diciembre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006** 43

ES

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006 45

2002/1000/CE:

* **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y la aplicación provisional, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Phnom Penh el 18 de octubre de 2002** 66

Acuerdo entre la Comunidad Europea, y el Reino de Camboya sobre el comercio de productos textiles 67

2002/1001/CE:

* **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania** 100

Comisión

2002/1002/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, relativa a la publicación de las referencias de la norma EN 848-3 «Seguridad de las máquinas para trabajar la madera — Máquinas para moldear sobre una cara con mecanismo rotatorio — Parte 3: Taladradoras y ranuradoras de mando digital» en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas* en el marco de la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** [1] *[notificada con el número C(2002) 5065]* 103

2002/1003/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2002, por la que se fijan los requisitos mínimos para un estudio de los genotipos de la proteína del prión de las especies ovinas** [1] *[notificada con el número C(2002) 5102]* 105

2002/1004/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por la que se modifica por décima vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa** [1] *[notificada con el número C(2002) 5271]* 108

2002/1005/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, que modifica por segunda vez la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)** [1] *[notificada con el número C(2002) 5204]* 109

Corrección de errores

* **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo (DO L 337 de 13.12.2002)** 126

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2002

por la que se establece un mecanismo de evaluación de los sistemas legales y su ejecución a escala nacional en la lucha contra el terrorismo

(2002/996/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29 y el apartado 1 del artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de España [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 20 de septiembre de 2001 decidió, como recoge su Conclusión número 15, que el Comité del artículo 36 elaborase una variante más simple y rápida del mecanismo de evaluación definido en la Acción común 97/827/JAI, de 5 de diciembre de 1997, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada [3], con vistas a definir las modalidades de una evaluación, hecha por los homólogos, de los dispositivos nacionales de lucha contra el terrorismo.

(2) La necesidad de mejorar los sistemas legales nacionales en la lucha contra el terrorismo y su ejecución.

(3) El diseño de cada sistema legal y su ejecución nacional corresponde, en primer lugar, a cada Estado miembro si bien, en el ámbito de la Unión Europea, los Estados miembros se informan mutuamente de su contenido a efectos de lograr una mayor eficacia en la lucha contra el terrorismo.

(4) Además, de conformidad con el contenido en el mandato del Consejo de 20 de septiembre de 2001, anteriormente citado, es útil establecer un mecanismo que, en el ámbito de la colaboración prevista en el Tratado, permita que los Estados miembros evalúen, sobre una base de igualdad y confianza mutua, los sistemas legales nacionales respectivos destinados a luchar contra el terrorismo y su ejecución.

[1] DO C 151 de 25.6.2002, p. 14.
[2] Dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[3] DO L 344 de 15.12.1997, p. 7.

DECIDE:

Artículo 1

Creación del mecanismo de evaluación

1. De acuerdo con las modalidades que se definen a continuación, se establece un mecanismo de evaluación, en régimen de «paridad», de los dispositivos nacionales de lucha contra el terrorismo en el marco de la cooperación internacional entre los Estados miembros.

2. Cada Estado miembro se compromete a que sus autoridades nacionales cooperen estrechamente con los equipos de evaluación constituidos en el marco de la presente Decisión con vistas a la aplicación de la misma, respetando las normas jurídicas y deontológicas aplicables a escala nacional.

Artículo 2

Temas de evaluación

1. Para cada ejercicio de evaluación, el Comité del artículo 36 definirá, a propuesta de la Presidencia, el tema preciso de la evaluación, así como el orden de los Estados miembros que deberán evaluarse.

Igualmente, en función del tema concreto elegido para la evaluación, decidirá el Grupo de trabajo del Consejo, dependiente del Comité del artículo 36, que deberá realizar dicha evaluación o, en su caso, si ésta es desarrollada por el propio el Comité del artículo 36.

Además, el Comité del artículo 36 establecerá la periodicidad para cada ejercicio de evaluación.

2. Preparará la evaluación la Presidencia del Consejo, asistida por la Secretaría General del Consejo, particularmente a través de los expertos nacionales destacados al efecto en dicho organismo. La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos.

3. El primer ejercicio de evaluación deberá estar terminado, a más tardar, a mediados del año 2003.

Artículo 3

Designación de expertos

1. Cada Estado miembro comunicará, a iniciativa de la Presidencia y en el plazo máximo de cuatro semanas desde la fecha en que el Comité del artículo 36 decida iniciar una evaluación sobre un tema concreto, a la Secretaría General del Consejo el nombre de uno a tres expertos que, en cuanto al tema en que se centre la evaluación, tengan una amplia experiencia en materia de lucha contra el terrorismo y que estén dispuestos a participar al menos en un ejercicio de evaluación.

2. La Presidencia establecerá la lista de expertos designados por los Estados miembros y la comunicará al Comité del artículo 36 o al Grupo de Trabajo designado al efecto.

Artículo 4

Equipo de evaluación

La Presidencia, en base a la lista establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, creará un equipo de dos expertos para la evaluación de cada Estado miembro, asegurándose de que no tengan la nacionalidad de dicho Estado miembro.

Los nombres de los expertos elegidos para la configuración de cada equipo de evaluación se comunicarán al Comité del artículo 36 o al Grupo de trabajo designado al efecto.

El equipo de evaluación estará asistido en todas sus tareas por la Secretaría General del Consejo y por la Comisión.

Artículo 5

Elaboración del cuestionario

La Presidencia, asistida por la Secretaría General del Consejo y la Comisión, elaborará un cuestionario, que servirá para la evaluación de todos los Estados miembros, en el marco del tema preciso definido en el apartado 1 del artículo 2 y lo presentará al Comité del artículo 36 o al Grupo de trabajo designado al efecto, para su aprobación. En este contexto, cuando sea conveniente, se solicitará la opinión de cualquier Grupo de trabajo del Consejo competente en el ámbito material en el que se realice la evaluación. Dicho cuestionario tendrá como función recoger toda la información útil para llevar a cabo la evaluación. El Estado miembro evaluado procurará responder al cuestionario en el plazo máximo de un mes y de la manera más completa posible, adjuntando al mismo, en caso necesario, todas las disposiciones jurídicas y los datos técnicos y prácticos necesarios.

Artículo 6

Visita de evaluación

Tras haber recibido la respuesta al cuestionario, en los casos que se estime oportuno, en el plazo máximo de seis semanas, el equipo de evaluación se desplazará a dicho Estado miembro, con vistas a clarificar las respuestas al cuestionario, siguiendo un programa de visita establecido por el Estado miembro visitado en base a la propuesta del equipo de evaluación, a fin de entrevistarse con las autoridades políticas, administrativas, policiales, aduaneras o judiciales o cualquier otra autoridad pertinente.

Artículo 7

Elaboración del proyecto de informe

En el plazo máximo de 15 días después de recibir las respuestas al cuestionario o después de la visita contemplada en el artículo 6 en caso de haberse efectuado, el equipo de evaluación redactará un sucinto proyecto de informe que dirigirá al Estado miembro evaluado, para que emita su dictamen sobre el mismo en el plazo máximo de seis semanas. Dicho equipo, si lo considerase necesario, adaptará su informe en función de las observaciones que le envíe el Estado miembro evaluado.

Artículo 8

Debate y adopción del informe

1. La Presidencia enviará confidencialmente a los miembros del Comité del artículo 36 o al Grupo de trabajo designado al efecto, el proyecto de informe, acompañado de las observaciones del Estado miembro evaluado que no hubieren sido tenidas en cuenta por el equipo de evaluación.

2. La reunión del Comité del artículo 36 o del Grupo de trabajo designado al efecto comenzará con la presentación del proyecto de informe por los miembros del equipo de evaluación. El representante del Estado miembro evaluado aportará seguidamente cualquier comentario, información o explicación que juzgue necesario. El Comité del artículo 36 o el Grupo de trabajo designado al efecto, debatirá seguidamente el proyecto de informe y adoptará sus conclusiones por consenso.

3. La Presidencia informará al término de un ejercicio completo de evaluación al Consejo acerca del resultado de los ejercicios de evaluación por un medio adecuado. El Consejo, cuando lo considere necesario, podrá dirigir cualesquiera recomendaciones al Estado miembro de que se trate e invitarlo a que le comunique lo que se ha avanzado en los plazos que fije.

4. De conformidad con el apartado 2 del artículo 9, la Presidencia informará al término de un ejercicio completo de evaluación al Parlamento Europeo sobre la aplicación del mecanismo de evaluación.

Artículo 9

Confidencialidad

1. Los equipos de expertos de evaluación deberán respetar la confidencialidad de cualquier información recogida en el marco de su misión. A tal fin, los Estados miembros deberán cerciorarse de que sus expertos designados con arreglo al artículo 3 presenten, en su caso, un nivel de seguridad adecuado.

2. El informe elaborado en el marco de la presente Decisión tendrá como mínimo carácter restringido. Sin embargo, el Estado miembro evaluado podrá hacer público el informe, bajo su propia responsabilidad. Deberá obtener el acuerdo del Consejo si sólo desea publicar partes del informe.

Artículo 10

Evaluación del mecanismo

A más tardar al final del primer ejercicio de evaluación de todos los Estados miembros, el Consejo examinará las modalidades y el ámbito de aplicación del mecanismo y adaptará, en caso necesario, la presente Decisión.

Artículo 11

Efectos

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 12

Publicación

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2323/2002 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2002

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa [2], la Comunidad y la República del Senegal han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el periodo de aplicación del Protocolo anejo al mismo.

(2) Como resultado de esas negociaciones, el 25 de junio de 2002 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo antes citado, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.

(3) Es conveniente para la Comunidad aprobar el nuevo Protocolo.

(4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, sus obligaciones de notificación de capturas y la obligación de desembarque de atún en Senegal por parte de los armadores comunitarios, de conformidad con la letra C del anexo del Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento. (*)

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categoría 1:	233 toneladas de arqueo bruto por trimestre	Grecia
	704 toneladas de arqueo bruto por trimestre	España
	563 toneladas de arqueo bruto por trimestre	Italia
Categoría 2:	3 000 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual	España
Categoría 3:	3 186 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual	España
	314 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual	Portugal
Categoría 4:	10 buques	España
	6 buques	Francia
Categoría 5:	21 buques	España
	18 buques	Francia
Categoría 6:	20 buques	España
	3 buques	Portugal

[1] Dictamen emitido el 5 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

[2] DO L 226 de 29.8.1980, p. 17.

(*) Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los armadores comunitarios cumplirán la obligación de desembarque directo establecida para los atuneros cerqueros congeladores en la letra c) del apartado C del anexo del Protocolo según la siguiente forma de reparto:

— atuneros con pabellón francés: 44 %

— atuneros con pabellón español: 56 %

Artículo 4

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Reglamento deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Senegal de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión ([1]).

Artículo 5

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

([1]) DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2324/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	68,1
	204	58,2
	999	63,1
0707 00 05	052	109,2
	628	151,4
	999	130,3
0709 10 00	220	159,6
	999	159,6
0709 90 70	052	112,8
	204	84,1
	999	98,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,0
	204	52,7
	220	46,6
	999	48,1
0805 20 10	052	95,1
	204	67,4
	999	81,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	69,0
	999	69,0
0805 50 10	052	64,5
	600	86,9
	999	75,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	29,5
	400	111,4
	404	101,7
	720	129,3
	999	93,0
0808 20 50	400	88,7
	720	47,6
	999	68,2

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2325/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [4] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.

(3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 [6], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

(5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[5] DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.
[6] DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	C11	EUR/t	27,23
1102 20 10 9400 (1)	C11	EUR/t	23,34
1102 20 90 9200 (1)	C11	EUR/t	23,34
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 (1)	C19	EUR/t	35,01
1103 13 10 9300 (1)	C19	EUR/t	27,23
1103 13 10 9500 (1)	C19	EUR/t	23,34
1103 13 90 9100 (1)	C14	EUR/t	23,34
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	21,45
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	0,00
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	31,12
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	25,29
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	29,18
1104 23 10 9300	C14	EUR/t	22,37
1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 30 90 9000	C14	EUR/t	4,86
1107 10 11 9000	C21	EUR/t	0,00
1107 10 91 9000	C21	EUR/t	0,00
1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1108 12 00 9200	C10	EUR/t	31,12
1108 12 00 9300	C10	EUR/t	31,12
1108 13 00 9200	C10	EUR/t	31,12
1108 13 00 9300	C10	EUR/t	31,12
1108 19 10 9200	C10	EUR/t	51,68
1108 19 10 9300	C10	EUR/t	51,68
1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1702 30 51 9000 (2)	C10	EUR/t	30,49
1702 30 59 9000 (2)	C10	EUR/t	23,34
1702 30 91 9000	C10	EUR/t	30,49
1702 30 99 9000	C10	EUR/t	23,34
1702 40 90 9000	C10	EUR/t	23,34
1702 90 50 9100	C10	EUR/t	30,49
1702 90 50 9900	C10	EUR/t	23,34
1702 90 75 9000	C10	EUR/t	31,95
1702 90 79 9000	C10	EUR/t	22,17
2106 90 55 9000	C10	EUR/t	23,34

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17: Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18: Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21: Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 2326/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1886/2002 de la Comisión [3] fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.

(2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

(3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportadas después del 23 de diciembre de 2002 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las naranjas, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1886/2002, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 23 de diciembre de 2002 y antes del 15 de enero de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

[1] DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.
[2] DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.
[3] DO L 286 de 24.10.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2327/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2256/2002 [4], fija las cuotas de carbonero para el año 2002.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, CIEM IIIb, c y d (aguas de la CE), mar del Norte, por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 10 de diciembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, CIEM IIIb, c y d (aguas de la CE), mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2002.

Se prohíbe la pesca de carbonero en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, CIEM IIIb, c y d (aguas de la CE), mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
[3] DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.
[4] DO L 343 de 18.12.2002, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2328/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2002 [4], y, en particular, su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija, entre otras, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y que se hallen en poder de los organismos de intervención.

(2) Conviene proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 [6], así como en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

(3) Habida cuenta los importantes volúmenes puestos en venta, resulta necesario revisar el plazo previsto para la retirada del alcohol.

(4) Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro [7], el precio de venta y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esa misma moneda.

(5) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de vigilancia internacionales y realizar comprobaciones sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol, en tres lotes registrados con los números 15/2002 CE, 16/2002 CE y 17/2002 CE de una cantidad de 250 000 hectolitros, 50 011,98 hectolitros y 30 000 hectolitros, respectivamente, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad. El alcohol procede de las destilaciones a que se refieren el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, y obra en poder de los organismos de intervención español e italiano.

Artículo 2

La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento. Los lotes se adjudicarán a las tres empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

Artículo 3

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Agricultura, unidad D-4
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 92 52
Dirección electrónica: agri-d4@cec.eu.int

Artículo 4

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

[1] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
[2] DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.
[3] DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.
[4] DO L 272 de 10.10.2002, p. 15.
[5] DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.
[6] DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.
[7] DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 5

El precio de venta pública del alcohol será de 19 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 93 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, la retirada del alcohol deberá finalizar ocho meses después de la fecha en que la Comisión haya notificado la decisión de atribución.

Artículo 8

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 podrán obtener muestras del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

Artículo 9

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

— hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000,

— realizar un control por muestreo, mediante análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Nos 15/2002 CE, 16/2002 CE y 17/2002 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100 % vol)	Referencia Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999 Artículos	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000
ESPAÑA Lote nº 15/2002 CE	Tarancón	A-6	24 026	35	bruto	Ecocarburantes españoles SA
	Tarancón	A-7	5 074	35	bruto	
	Tarancón	A-8	16 563	35	bruto	
	Tarancón	B-8	16 281	35	bruto	
	Tarancón	A-1	14 170	27	bruto	
	Tarancón	A-7	19 168	27	bruto	
	Tarancón	A-8	7 910	27	bruto	
	Tarancón	B-7	24 444	27	bruto	
	Tarancón	A-9	24 395	27	bruto	
	Tarancón	B-4	24 756	30	bruto	
	Tarancón	B-6	24 022	30	bruto	
	Tarancón	A-10	24 687	30	bruto	
	Tarancón	B-10	24 504	30	bruto	
	Total		250 000			
ITALIA Lote nº 16/2002 CE	Dist. Bonollo — Paduni-Anagni (FR)		11 500,00	35	bruto	Sekab (Svensk Etanolkemi AB)
	Mazzari — S. Agata sul Santerno (RA)		11 900,00	35	bruto	
	Di Lorenzo — Pontenuovo di Torgiano (PG)		9 600,00	27 + 35	bruto	
	Dist. Bertolino — Partinico (PA)		9 200,00	27	bruto	
	Caviro — Faenza (RA)		5 100,00	27	bruto	
	Dist. Bonollo Umberto — Conselve (PD)		1 600,00	27 + 35	bruto	
	Dist. Fusco — Castel San Giorgio (SA)		997,20	35	de boca	
	Ro.Di.Dist. S. Severo — Castel San Giorgio (SA)		114,78	36	«teste code»	
	Total		50 011,98			

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100 % vol)	Referencia Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999 Artículos	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000
ITALIA Lote nº 17/2002 CE	Dist. Bonollo — Paduni-Anagni (FR)		10 000,00	35	bruto	Primalco Oy (Altia Corporation)
	Dist. Bertolino — Partinico (PA)		10 000,00	27	bruto	
	Caviro — Faenza (RA)		10 000,00	27	bruto	
	Total		30 000,00			

II. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente:

FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex 23427 FEGA; fax (34) 915 21 98 32].

III. La dirección del organismo de intervención italiano es la siguiente:

AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39) 06 49 49 991; télex 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax (39) 06 445 39 40/445 46 93].

REGLAMENTO (CE) Nº 2329/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1582/2002 relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2], y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Han concluido las negociaciones dirigidas a aprobar acuerdos comerciales entre la Comunidad, por un lado, y Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia, por otro, en los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos agrícolas y la plena liberalización del comercio en relación con otros productos agrícolas. En el sector de los cereales una de las concesiones previstas es la supresión de las restituciones. Esta supresión afecta, en particular, a la avena.

(2) De cara a la aprobación de dichos acuerdos, y con objeto de aclarar las condiciones de exportación aplicables a todos los operadores del sector de los cereales a partir de 2003, habida cuenta, en particular, de la duración de los certificados de exportación, resulta oportuno suprimir las restituciones por avena desde el 1 de enero de 2003.

(3) Por consiguiente, procede modificar los lugares de destino previstos en el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión [3].

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1582/2002 se modificará como sigue:

1) El párrafo primero, del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se aplicará una medida especial de intervención, en forma de restitución por exportación, para 400 000 toneladas de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada desde estos países hacia todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.».

2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación se referirá a las cantidades de avena contempladas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a cualquier tercer país, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.».

3) El título del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Adjudicación de la restitución por exportación de avena a partir de Finlandia y Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 239 de 6.9.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2330/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 900/2002 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de centeno a todos los países terceros excepto Hungría, Estonia, Lituania y Letonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ([2]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ([4]), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Han finalizado las negociaciones para la celebración de acuerdos comerciales entre la Comunidad y Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia en los que se estipulan concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos agrícolas y se acuerda la liberalización total del comercio de los demás productos agrícolas. En el sector de los cereales, una de las concesiones previstas es la supresión de las restituciones, que atañe, entre otros productos, al centeno.

(2) Con miras a la adopción de esos acuerdos y en aras de clarificar las condiciones de exportación al comienzo de 2003 para todos los agentes económicos del sector de los cereales, particularmente habida cuenta del período de validez de los certificados de exportación, resulta oportuno suprimir las restituciones por exportación de centeno a partir del 1 de enero de 2003.

(3) Para ello, procede modificar los destinos establecidos en el Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ([5]), modificado por el Reglamento (CE) nº 1632/2002 ([6]).

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 900/2002 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de centeno a todos los terceros países excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia».

2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación tiene por objeto centeno que deberá exportarse a todos los terceros países excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.».

3) El título del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Licitación semanal de la restitución por exportación de centeno a todos los terceros países excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
([3]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
([4]) DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.
([5]) DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.
([6]) DO L 247 de 14.9.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2331/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por el que se modifica Reglamento (CE) nº 899/2002 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Hungría, Polonia, Estonia, Lituania y Letonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Han finalizado las negociaciones para la celebración de acuerdos comerciales entre la Comunidad y Bulgaria, la República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia en los que se estipulan concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos agrícolas y se acuerda la liberalización total del comercio de los demás productos agrícolas. En el sector de los cereales, una de las concesiones previstas es la supresión de las restituciones, que atañe, entre otros productos, al trigo blando.

(2) Con miras a la adopción de esos acuerdos y en aras de clarificar las condiciones de exportación al comienzo de 2003 para todos los agentes económicos del sector de los cereales, particularmente habida cuenta del período de validez de los certificados de exportación, resulta oportuno suprimir las restituciones por exportación de trigo blando a partir del 1 de enero de 2003.

(3) Para ello, procede modificar los destinos establecidos en el Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002 [6].

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 899/2002 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia».

2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación tiene por objeto trigo blando que deberá exportarse a todos los terceros países excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

3) El título del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Licitación semanal de la restitución por exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.
[5] DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.
[6] DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2332/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

que rectifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) La redacción de la descripción de los productos de determinados contingentes del anexo I.B del Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2002 [4], puede crear confusión. Con el fin de evitar toda confusión y garantizar una aplicación uniforme de todos los contingentes, conviene rectificar ese anexo.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se rectificará de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.
[3] DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.
[4] DO L 252 de 20.9.2002, p. 8.

ANEXO

La parte B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se rctificará como sigue:

1) En el punto 4 (productos originarios de Hungría), los datos relativos al contingente nº 09.4776 se sustituirán por el texto siguiente:

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1) (2)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) Del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 (3)	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual A partir del 1.7.2003
«09.4776	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39 0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69		Exención	50	—	25	25	10»

2) En el punto 7 (productos originarios de Estonia), los datos relativos al contingente nº 09.4579 se sustituirán por el texto siguiente:

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1) (2)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) Del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 (3)	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual A partir del 1.7.2003
«09.4579	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39		Exención	800	240	160	400	240»

3) En el punto 8 (productos originarios de Letonia), los datos relativos al contingente nº 09.4874 se sustituirán por el texto siguiente:

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1) (2)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) Del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas al 1.7.2002 (3)	Cantidades abiertas al 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual A partir del 1.7.2003
«09.4874	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39 0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69		Exención	100		50	50	10»

4) En el punto 9 (productos originarios de Lituania), los datos relativos al contingente nº 09.4864 se sustituirán por el texto siguiente:

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1) (2)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) Del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 (3)	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual A partir del 1.7.2003
«09.4864	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39 0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33		Exención	300		150	150	30»

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1) (2)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) Del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 (3)	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual A partir del 1.7.2003
	0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69							

REGLAMENTO (CE) Nº 2333/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

que rectifica la versión neerlandesa del Reglamento (CE) nº 1162/95, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 11 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [4], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11 y el apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) La versión neerlandesa de la parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 [6], difiere de los textos en las demás lenguas comunitarias oficiales, por lo que deben realizarse las rectificaciones necesarias en dicha versión lingüística.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se rectifica la parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 1162/95.

Esta rectificación sólo afecta a la versión neerlandesa del Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[5] DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.
[6] DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 2334/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 2540/2001, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1148/2001 en lo que respecta a los controles de conformidad en la fase de importación aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1881/2002 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2540/2001 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 1225/2002 [4], dispone que se haga extensivo temporalmente el ámbito de aplicación de las medidas previstas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2590/2001 [6], al conjunto de los lotes, independientemente de su peso, cuyos riesgos de no conformidad sean escasos.

(2) Cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 2540/2001, la Comisión sólo había autorizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, las operaciones de control de un solo tercer país en la fase de exportación. Desde esa fecha, la Comisión ha autorizado operaciones de control en cinco nuevos países. No obstante, se siguen examinando otras diversas solicitudes de terceros países. Además, se están elaborando nuevas disposiciones que permiten a los Estados miembros concentrar los controles de conformidad en la fase de importación en las mercancías que presentan mayores riesgos de no conformidad, aunque no podrán entrar en vigor antes del primer trimestre de 2003. En estas condiciones, procede prorrogar tres meses la aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2540/2001.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2540/2001, la fecha de «31 de diciembre de 2002» se sustituirá por la de «31 de marzo de 2003».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 285 de 23.10.2002, p. 13.
[3] DO L 341 de 22.12.2001, p. 79.
[4] DO L 179 de 9.7.2002, p. 12.
[5] DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.
[6] DO L 345 de 29.12.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 2335/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

completando el Reglamento (CE) nº 747/2001 relativo a contingentes arancelarios comunitarios para tomates originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión [2] y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 747/2001 abre los contingentes arancelarios para la importación en la Comunidad de tomates frescos originarios de Marruecos contemplados en el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, y fija las modalidades de gestión de dichos contingentes arancelarios.

(2) Con la Decisión 2002/958/CE [3] de 28 de noviembre de 2002 el Consejo ha aprobado un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establecen excepciones temporales, para la importación a la Comunidad de tomates originarios de Marruecos, a determinadas disposiciones del Protocolo agrícola nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, a partir de aquí denominado «el acuerdo». El acuerdo prevé para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 y el 31 de mayo de 2003, el aumento del volumen de un contingente arancelario que existe en virtud del Reglamento (CE) nº 747/2001 y la apertura de un nuevo contingente arancelario para la importación en la Comunidad de tomates originarios de Marruecos.

(3) Es necesario completar el Reglamento (CE) nº 747/2001 con el fin de aplicar, a partir del 1 de noviembre de 2002, los términos del acuerdo.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario con número de orden 09.1190 para la importación en la Comunidad de tomates frescos o refrigerados del código NC 0702 00 00 originarios de Marruecos abierto en virtud del anexo II del Reglamento (CE) nº 747/2001 queda aumentado en 6 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 y el 31 de marzo de 2003.

Artículo 2

1. En caso de que las importaciones comunitarias totales de tomates originarios de Marruecos no hayan superado las 156 676 toneladas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2003, la Comisión abrirá el contingente arancelario que se indica a continuación:

[1] DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.
[2] DO L 127 de 14.5.2002, p. 3.
[3] DO L 333 de 10.12.2002, p. 21.

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1191	0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados	del 1.4.2003 al 31.5.2003	12 081	(1) (2)

(1) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la Organización Mundial del Comercio (OMC) se reduce a cero si el precio de entrada no es inferior a 461 euro/tonelada, siendo el precio de entrada acordad entre la Comunidade Europea y Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior el precio de entrado acordado, el derecho contingentario no específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero especíifico consolidado en la OMC.

(2) Exención también del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario con número de orden 09.1116 que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 747/2001.

2. La Comisión gestionará el contingente arancelario contemplado en el apartado 1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 747/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2336/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 1367/2002 por el que se abre la destilación de crisis a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 [2], y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

(1) En el ámbito de la destilación de crisis abierta en Portugal, los productores tienen la obligación de entregar su vino a la destilación y los destiladores tienen la obligación de entregar el alcohol obtenido al organismo de intervención antes de una fecha concreta.

(2) Sin embargo, los locales públicos de almacenamiento en Portugal han agotado su capacidad y las instituciones públicas no han podido aceptar más entregas de alcohol de parte de los destiladores, lo que provoca que los locales de almacenamiento de algunos destiladores estén también llenos. Esta circunstancia les impide aceptar más vino para la destilación antes de la fecha prevista en el Reglamento.

(3) Para remediar esta situación, resulta conveniente aplazar un mes la fecha de entrega de vino a la destilación y la fecha de entrega del alcohol al almacenamiento público.

(4) El plazo de entrega para la destilación finalizó el 30 de noviembre de 2002; por lo tanto, es conveniente precisar que el presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de diciembre de 2002.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1367/2002 se sustituirá por el siguiente:

«3. La entrega del vino a las destilerías deberá realizarse como muy tarde el 31 de diciembre de 2002. El alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención como muy tarde el 28 de febrero de 2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
[2] DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2337/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

que modifica al Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales a la importación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1881/2002 [2], y, en particular el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1949/2002 [4], establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Dicho control debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 [6] para el control de las importaciones preferentes.

(2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura [7] celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 1999, 2000 y 2001, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los calabacines, los limones, las manzanas y las peras.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 285 de 23.10.2002, p. 13.
[3] DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.
[4] DO L 299 de 11.11.2002, p. 19.
[5] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[6] DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.
[7] DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«*ANEXO*

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del periodo de aplicación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	190 805
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	17 669
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	7 037
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	4 555
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 109
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	50 201
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	331 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	81 509
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	85 422
78.0155	ex 0805 50 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	249 206
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	14 827
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	62 101
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	654 806
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	39 852
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	239 999
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	25 357
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 156
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	86 224
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	3 378
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	81 605»

REGLAMENTO (CE) Nº 2338/2002 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 [2] y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 [4], dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2002.

Será aplicable del 25 de diciembre de 2002 al 7 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
[2] DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
[3] DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
[4] DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 25 de diciembre de 2002 al 7 de enero de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	15,56	11,65	59,85	25,42
Precios comunitarios de importación	**Claveles de una flor (estándar)**	**Claveles de varias flores (spray)**	**Rosas de flor grande**	**Rosas de flor pequeña**
Israel	12,53	3,00	19,34	15,99
Marruecos	16,69	15,55	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	7,29	11,54	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2339/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón [2], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 [4], por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 27,838 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

[1] DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.
[2] DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.
[3] DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.
[4] DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2002

por la que se modifica la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo del 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea y se fijan las normas financieras relativas a su gestión

(2002/997/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de diciembre de 2002, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión firmaron un Acuerdo interinstitucional por el que se prorroga el Acuerdo interinstitucional firmado el 28 de febrero de 2002, relativo a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea.

(2) Conviene asimismo prorrogar la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo del 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea y se fijan las normas financieras relativas a su gestión ([1]), con arreglo al apartado 2 de su artículo 24, desde el 1 de enero de 2003 hasta el término de los trabajos de la Convención, y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2003.

(3) Asimismo conviene adaptar técnicamente el artículo 14 de la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros en cuestión para tener en cuenta el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([2]) aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

([1]) DO L 60 de 1.3.2002, p. 56.
([2]) DO L 248 de 19.6.2002, p. 1.

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo del 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea y se fijan las normas financieras relativas a su gestión, se prorroga desde el 1 de enero de 2003 hasta el término de los trabajos de la Convención, y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 2

El artículo 14 de la Decisión a que se refiere el artículo 1 se sustituye por lo siguiente:

«*Artículo 14*

El control financiero interno del Fondo será realizado por un funcionario o agente de la Secretaría General del Consejo designado a tal efecto por la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo la *AFPN*), quien definirá las modalidades de dicho control.».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

El Presidente
P. S. MØLLER

APROBACIÓN

del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2003

(2002/998/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Vista la Decisión 2002/176/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 21 de febrero de 2002, por la que se crea un Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea y se fijan las normas financieras relativas a su gestión [1], modificada por la Decisión 2002/997/UE [2],

Vista la propuesta de previsiones presupuestarias del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo *Fondo*) para el ejercicio 2003, presentada por el Secretario General de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo del Parlamento Europeo de 5 de diciembre de 2002 sobre las previsiones presupuestarias del Fondo para el ejercicio 2003,

Visto el Acuerdo del Consejo de 21 de noviembre de 2002 sobre las previsiones presupuestarias del Fondo para el ejercicio 2003,

Visto el Acuerdo de la Comisión de 8 de noviembre de 2002 sobre las previsiones presupuestarias del Fondo para el ejercicio 2003,

Considerando lo siguiente:

Considerando que de esta forma se ha llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Decisión 2002/176/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 21 de febrero de 2002, modificada por la Decisión 2002/997/UE,

DECIDEN:

Artículo único

Queda aprobado definitivamente el presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2003, tal como figura en el anexo.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

El Presidente

P. S. MØLLER

[1] DO L 60 de 1.3.2002, p. 56.
[2] Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

ANEXO

FONDO

para la financiación de

LA CONVENCIÓN EUROPEA

Presupuesto para el ejercicio 2003

ESTADO DE INGRESOS

Título Capítulo	Denominación	Créditos 2003
9	**INGRESOS**	
90	CONTRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES	950 000
99	OTROS INGRESOS	p.m.
	Total del título 9	**950 000**
	TOTAL GENERAL	**950 000**

TÍTULO 9

INGRESOS

CAPÍTULO 90 — CONTRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES

Créditos 2003
950 000

Contribuciones de las Instituciones de la Unión Europea para la financiación de la Convención Europea:

Parlamento Europeo	p.m.
Consejo de la Unión Europea	200 000
Comisión Europea	750 000

CAPÍTULO 99 — OTROS INGRESOS

Créditos 2003
p.m.

ESTADO DE GASTOS

Resumen general de los créditos

Título Capítulo	Denominación	Créditos 2003
1	**GASTOS RELATIVOS A LOS MIEMBROS Y AL PERSONAL DE LA CONVENCIÓN**	
11	DESPLAZAMIENTOS DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES	15 000
12	DIETAS DE ALOJAMIENTO Y ESTANCIA	130 000
13	REMUNERACIONES Y OTRAS INDEMNIZACIONES	185 000
14	GASTOS DE MISIÓN	60 000
15	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	60 000
	Total del título 1	**450 000**
2	**GASTOS DIVERSOS DE FUNCIONAMIENTO**	
21	TRADUCCIÓN	p.m.
22	FOLLETOS Y PUBLICACIONES	400 000
23	ESTUDIOS, AUDIENCIAS Y FORO	p.m.
24	INFRAESTRUCTURA Y VARIOS	100 000
	Total del título 2	**500 000**
10	**OTROS GASTOS**	
100	RESERVA PARA IMPREVISTOS	p.m.
	Total del título 10	**p.m.**
	TOTAL GENERAL	**950 000**

TÍTULO 1

GASTOS RELATIVOS A LOS MIEMBROS Y AL PERSONAL DE LA CONVENCIÓN

CAPÍTULO 11 — DESPLAZAMIENTOS DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

Créditos 2003
15 000

Comentarios

Crédito destinado a cubrir los gastos de viaje del Presidente y de los Vicepresidentes para desplazarse a los lugares de trabajo de las Instituciones con ocasión de las reuniones del Praesidium o de la Convención.

CAPÍTULO 12 — DIETAS DE ALOJAMIENTO Y ESTANCIA

Créditos 2003
130 000

Comentarios

Crédito destinado a cubrir los gastos del Presidente y de los Vicepresidentes con ocasión de las reuniones del Praesidium y de la Convención.

CAPÍTULO 13 — REMUNERACIONES Y OTRAS INDEMNIZACIONES

Créditos 2003
185 000

Comentarios

Crédito destinado a sufragar los gastos del Secretario General y las remuneraciones de los miembros de la Secretaría que no pertenecen a una Institución de la Unión Europea.

CAPÍTULO 14 — GASTOS DE MISIÓN

Créditos 2003
60 000

Comentarios

Crédito destinado a cubrir los gastos de viaje y estancia del Presidente y de los Vicepresidentes, así como de los miembros de la Secretaría que no pertenecen a una Institución de la Unión Europea.

CAPÍTULO 15 — GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Créditos 2003
60 000

Comentarios

Crédito destinado a cubrir los gastos de representación, en particular de los miembros del Praesidium, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

TÍTULO 2

GASTOS DIVERSOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO 21 — TRADUCCIÓN

Créditos 2003
p.m.

Comentarios

Crédito destinado a cubrir los gastos de traducción de textos destinados a, o procedentes de los miembros de la Convención, que no puedan ser traducidos por las Instituciones.

CAPÍTULO 22 — FOLLETOS Y PUBLICACIONES

Créditos 2003
400 000

Comentarios

Crédito destinado a cubrir los gastos de publicaciones de amplia difusión, que no puedan ser realizadas por las Instituciones.

CAPÍTULO 23 — ESTUDIOS, AUDIENCIAS Y FORO

Créditos 2003
p.m.

Comentarios

Crédito destinado a cubrir la realización de estudios de alto nivel solicitados por la Convención y a sufragar los gastos de oradores invitados.

CAPÍTULO 24 — INFRAESTRUCTURA Y VARIOS

Créditos 2003
100 000

Comentarios

Crédito destinado a cubrir todos los gastos que no estén incluidos en los capítulos anteriores y que no puedan ser asumidos por una Institución, en particular fuera de la sede, tales como alquiler de coches, de salas, de equipos, etc.

TÍTULO 10

OTROS GASTOS

CAPÍTULO 100 — RESERVA PARA IMPREVISTOS

Créditos 2003
p.m.

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2002

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

(2002/999/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 en relación con el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Europea relativo a la pesca en aguas senegalesas [1], la Comunidad y la República del Senegal han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el periodo de aplicación del Protocolo anejo al mismo.

(2) Dichas negociaciones han llevado a la rúbrica de un nuevo Protocolo el 25 de junio de 2002.

(3) Este Protocolo otorga a los pescadores comunitarios posibilidades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de Senegal durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.

(4) Para que los buques de la Comunidad puedan reanudar rápidamente las actividades pesqueras, es imprescindible que el nuevo Protocolo se aplique cuanto antes. Por esta razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del 1 de julio de 2002. Por consiguiente, procede firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, a reserva de la Decisión definitiva que se adopte con arreglo al artículo 37 del Tratado.

(5) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, sus obligaciones de notificación de capturas y la obligación de desembarque de atún en Senegal por parte de los armadores comunitarios, de conformidad con la letra C del anexo del Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

[1] DO L 226 de 29.8.1980, p. 17.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categoría 1:	233 toneladas de arqueo bruto por trimestre	Grecia
	704 toneladas de arqueo bruto por trimestre	España
	563 toneladas de arqueo bruto por trimestre	Italia
Categoría 2:	3 000 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual	España
Categoría 3:	3 186 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual	España
	314 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual	Portugal
Categoría 4:	10 buques	España
	6 buques	Francia
Categoría 5:	21 buques	España
	18 buques	Francia
Categoría 6:	20 buques	España
	3 buques	Portugal

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los armadores comunitarios cumplirán la obligación de desembarque directo establecida para los atuneros cerqueros congeladores en la letra c) del apartado C del anexo del Protocolo según la siguiente forma de reparto:

— atuneros con pabellón francés: 44 %,

— atuneros con pabellón español: 56 %.

Artículo 4

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud de la presente Decisión deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Senegal de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión ([1]).

Artículo 5

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

([1]) DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

A. *Nota del Gobierno de la República del Senegal*

Señor:

Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, rubricado el 25 de junio de 2002 en Dakar, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República del Senegal está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2002, de acuerdo con su artículo 7, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo propio.

Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2002.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República del Senegal

B. *Nota de la Comunidad Europea*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

> «Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, rubricado el 25 de junio de 2002 en Dakar, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República del Senegal está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2002, de acuerdo con su artículo 7, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo propio.
>
> Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2002.
>
> Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el Acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2002 y durante un período de cuatro años, quedan fijados como sigue los límites anuales mencionados en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo:

1) Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos que desembarquen y comercialicen parte de sus capturas en Senegal: 1 500 toneladas de arqueo bruto por trimestre.

2) Arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo que no desembarquen sus capturas en Senegal: 3 000 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual.

3) Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, excepto la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: 3 500 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual.

4) Atuneros cañeros: 16 buques.

5) Atuneros cerqueros congeladores: 39 buques.

6) Palangreros de superficie: 23 buques.

Artículo 2

1. El importe de la contrapartida financiera por las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 1 queda fijada en 16 000 000 euros anuales (13 000 000 euros en concepto de compensación financiera y 3 000 000 euros destinados a las medidas a que se refiere el artículo 4).

2. El primer tramo de la compensación financiera se abonará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002 y los otros tres tramos, a más tardar, en la fecha de aniversario del Protocolo.

3. La utilización de esta compensación financiera será competencia de Senegal. Se ingresará en una cuenta abierta a nombre del Tesoro Público.

Artículo 3

Durante el período de vigencia del presente Protocolo, la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y las autoridades senegalesas procurarán seguir la evolución de los recursos en la zona de pesca de Senegal; con este objeto se celebrará una reunión científica anual conjunta.

Ambas Partes, basándose en las conclusiones de la reunión científica anual y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, se consultarán en el seno de la Comisión Mixta establecida en el artículo 11 del Acuerdo marco para adoptar, en su caso y de común acuerdo, las medidas que consideren adecuadas para una gestión sostenible de los recursos.

En caso de que las medidas a que se refiere el segundo párrafo supongan una reducción de las posibilidades de pesca concedidas en virtud del presente Protocolo, la compensación financiera será objeto de una adaptación.

Artículo 4

Con objeto de garantizar una pesca sostenible y responsable, en su interés mutuo, las dos Partes establecerán una cooperación destinada a evaluar el estado de las poblaciones, llevar a cabo el control y la vigilancia de las actividades de pesca, mejorar la seguridad de los buques de pesca artesanal, instaurar una pesca responsable y crear estructuras de formación. Con cargo a la contrapartida financiera establecida en el apartado 1 del artículo 2, la Comunidad participará en la financiación de las medidas siguientes, por un total de 3 000 000 euros anuales, repartidos del siguiente modo:

— seguimiento de los recursos/evaluación de las poblaciones (investigación, participación en redes de intercambio y de coordinación regional, etc.): 500 000 euros,

— control y vigilancia de las actividades de pesca (inspección, SLB, etc.): 700 000 euros,

— incremento de la seguridad de la pesca artesanal: 500 000 euros,

— ayuda institucional para el establecimiento de una pesca sostenible: 500 000 euros,

— mejora de las competencias profesionales: 700 000 euros,

— evaluación y auditoría de las actividades de cooperación: 100 000 euros.

El Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal decidirá, sobre la base de un programa de acción, las medidas fruto de esa cooperación y los importes anuales que se les asignen, antes del 31 de diciembre de 2002 e informará de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las autoridades senegalesas competentes a más tardar el 31 de diciembre de 2002, en el caso del primer tramo, y a más tardar en la fecha de aniversario, en el caso de los otros tres tramos, y se abonarán, según la programación de su utilización, en las cuentas bancarias de las autoridades senegalesas competentes que comunique el Ministerio responsable de la pesca.

El Ministerio responsable de la pesca presentará cada año a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de aniversario de entrada en vigor del Protocolo, un informe detallado sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos. Dicho informe será examinado por la Comisión Mixta contemplada en el artículo 11 del Acuerdo. La Comisión de las Comunidades Europeas podrá solicitar al Ministerio responsable de la pesca información complementaria sobre los resultados y revisar los pagos siguientes en función del desarrollo efectivo de las medidas, previa consulta con las autoridades de Senegal en la reunión de la Comisión Mixta establecida en el artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 5

El incumplimiento por parte de la Comunidad de los pagos previstos en el artículo 2 podrá ocasionar la suspensión del Acuerdo de pesca.

Artículo 6

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas queda derogado y sustituido por el anexo adjunto al presente Protocolo.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

ANEXO

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA PARA FAENAR EN LA ZONA DE PESCA SENEGALESA

Todas las disposiciones de alcance general de la Ley por la que se crea el Código de la Pesca y de su Decreto de aplicación, en vigor en Senegal, serán igualmente aplicables a los buques de la Comunidad Europea.

A. **Formalidades aplicables a la solicitud y concesión de licencias**

1.1. Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Esta solicitud se redactará en el impreso facilitado al efecto por el Gobierno de Senegal, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 1. Se acompañará del certificado de arqueo y de la prueba del pago del canon correspondiente. La solicitud se presentará a los servicios competentes del Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal al menos con 20 días de antelación al inicio del plazo de validez solicitado.

Todo buque comunitario solicitante de una licencia de pesca deberá estar representado por un consignatario residente en Senegal. El nombre y la dirección de este representante deberán figurar en la solicitud de licencia.

1.2. Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, exceptuadas las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

Tras el pago del canon, la licencia será firmada y remitida a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

1.3. Plazo de validez de las licencias:

— en el caso de los arrastreros de pesca demersal de bajura, de los arrastreros de pesca demersal de altura y de los arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, las licencias se expedirán por 3, 6 o 12 meses.

Las licencias trimestrales se iniciarán los días 1 de julio, 1 de octubre, 1 de enero y 1 de abril de cada año.

Las licencias semestrales se iniciarán los días 1 de julio y 1 de enero de cada año.

Las licencias anuales se iniciarán el 1 de julio de cada año.

La contabilización por mes en media anual significa que la utilización media por mes al vencimiento de un año de Protocolo corresponde a la cifra que figura para la categoría de que se trate, permitiendo la transferencia de las posibilidades no utilizadas al período siguiente.

Para la pesca de atún y para la pesca con palangreros de superficie, las licencias serán anuales y se iniciarán el 1 de julio de cada año.

1.4. Los cánones y anticipos se fijarán de acuerdo con los baremos siguientes:

a) *Cánones para arrastreros*

1. Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año.

1er año	2o año	3er año	4o año
246	258	271	285

2. Arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo que no desembarquen sus capturas en Senegal: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año:

1er año	2o año	3er año	4o año
157	161	165	169

3. Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año:

1er año	2o año	3er año	4o año
210	215	220	226

Estos cánones se aumentarán un 3 % y un 5 %, respectivamente, en el caso de las licencias semestrales y trimestrales.

b) *Cánones para atuneros y palangreros de superficie*

1. Atuneros cañeros: 15 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.

2. Atuneros cerqueros congeladores: 25 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.

3. Palangreros de superficie: 48 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.

Las licencias mencionadas en los puntos 2 y 3 se expedirán previo pago al recaudador oficial («Receveur des Domaines») de una cantidad global de 3 000 euros por cada atunero cerquero y de 2 000 euros por cada palangrero de superficie, correspondiente respectivamente a los cánones por 120 y 42 toneladas de peces capturados por buque y año.

Tan pronto como reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas, las autoridades senegalesas inscribirán el buque en cuestión en la lista de buques autorizados a faenar que será remitida a las autoridades de control senegalesas. Por otro lado, se podrá conservar provisionalmente a bordo una copia del original de la licencia.

Al final de cada año civil, la Comisión de las Comunidades Europeas establecerá un balance definitivo de los cánones debidos por la campaña, basándose en las declaraciones de capturas de cada buque realizadas por el armador y confirmadas por el Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT). Este balance será comunicado simultáneamente a las autoridades senegalesas y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán efectuados por los armadores al recaudador oficial en un plazo máximo de 30 días tras la notificación del balance final.

No obstante, si el balance definitivo fuera inferior al importe del anticipo antes mencionado, el armador no podrá recuperar la diferencia.

Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de Senegal comunicarán la cuenta bancaria que vaya a utilizarse para el pago o la transferencia de los cánones y anticipos. Los pagos podrán efectuarse también directamente al recaudador oficial de Dakar.

B. **Declaraciones de capturas**

Todos los buques autorizados para faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo deberán comunicar a la Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima una declaración de capturas ajustada a los modelos de los apéndices 2, 3, 4 y 5 y enviar una copia de la misma a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Esta declaración, de la que se conservará una copia a bordo, se comunicará a más tardar antes de que finalice el mes siguiente al término de la marea.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Senegal se reservará el derecho de suspender la licencia del buque incriminado hasta que cumpla esa formalidad e imponer al armador del buque la sanción establecida en la normativa vigente en Senegal. Se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

C. **Desembarque de las capturas**

a) Los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de la categoría 1 desembarcarán al precio del mercado local 250 kg. de peces y camarones por tonelada de arqueo bruto y por semestre.

Los arrastreros frigoríficos de pesca demersal de bajura de la categoría 1 desembarcarán al precio del mercado local 150 kg. de peces y camarones por tonelada de arqueo bruto y por semestre.

Estos desembarques podrán realizarse individual o colectivamente.

Todo incumplimiento de esta obligación de desembarque podrá ocasionar la aplicación de las sanciones siguientes por parte de las autoridades senegalesas:

— multa de 900 euros por tonelada no desembarcada,

— retirada sin renovación de la licencia del buque implicado o de otro buque armado por el mismo armador.

Para garantizar el pago de la sanción, la expedición de la licencia sólo se efectuará previo depósito de una fianza bancaria de 200 euros por tonelada de arqueo bruto y semestre, domiciliada en Senegal.

Dicha fianza será devuelta por las autoridades senegalesas una vez que el buque haya cumplido sus obligaciones de desembarque.

b) En cuanto a los atuneros cañeros, la obligación de desembarque en los puertos de Senegal no podrá ser inferior a 5 000 toneladas de atún por año al precio internacional vigente.

Si durante la campaña pesquera y debido a una evolución imprevisible del estado de las poblaciones o de la estructura de la flota, el total desembarcado por ésta no alcanzara ese volumen mínimo, ambas Partes se consultarán sin demora para encontrar y fomentar soluciones apropiadas que permitan llegar a dicho volumen.

c) Por su parte, los atuneros cerqueros congeladores deberán desembarcar 12 500 toneladas de atún por año al precio internacional vigente y según un programa que se especificará de común acuerdo entre los armadores de la Comunidad y los conserveros de Senegal. De no llegarse a un acuerdo sobre el calendario de desembarques, la comisión mixta citada en el artículo 11 del Acuerdo se reunirá en sesión extraordinaria a solicitud de cualquiera de las Partes.

D. **Embarque de marinos**

1. Los arrastreros, los palangreros de fondo y los palangreros de superficie autorizados a faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo de pesca deberán embarcar a marinos senegaleses hasta cubrir el 50 % de su personal no oficial, incluido el observador contemplado en la letra J.

   El embarque de los marinos senegaleses deberá registrarse mediante un certificado de conformidad de embarque de marinos, expedido por los servicios de la Marina Mercante. Todos los contratos individuales relativos al embarque de marinos senegaleses deberán ajustarse a las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes en Senegal.

   El salario de los marinos se determinará de común acuerdo entre los armadores o su representante y el Ministerio responsable de la Marina Mercante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes en Senegal. Lo pagarán los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que esté sujeto el marino: seguro de vida, accidente, enfermedad, IPRES (Institut de Prévoyance Retraite du Sénégal) y Caja de la Seguridad Social.

   Cuando un buque posea una licencia válida expedida por un país de la subzona (Mauritania, Gambia, Guinea-Bissau o Guinea), deberá embarcar a marinos senegaleses hasta completar el 50 % del personal no oficial asignado al gobierno del buque.

2. El número de marinos que deberán embarcar los atuneros cerqueros congeladores y los atuneros cañeros será determinado globalmente, teniendo en cuenta la importancia de su actividad en la zona de pesca senegalesa y el empleo de personal de otros países cuyas zonas sean frecuentadas por esta flota.

E. **Equipos especiales y utilización de suministros y servicios**

Siempre que sea posible, los buques comunitarios obtendrán en Senegal los suministros y servicios necesarios para realizar sus actividades, incluidos los trabajos en dique seco y las operaciones de mantenimiento periódico.

F. **Visitas técnicas**

1. Una vez al año y, además, en caso de modificación del arqueo o de cambio de categoría de pesca que suponga la utilización de otros artes de pesca, todos los arrastreros comunitarios deberán presentarse en el puerto de Dakar a fin de someterse a las inspecciones previstas en la normativa vigente. Esas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada del buque al puerto, siempre que se informe previamente a las autoridades competentes al respecto.

2. Tras la visita, el capitán del buque recibirá un certificado. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.

3. La visita técnica consistirá en controlar la conformidad de las características técnicas de los buques y la de los artes de pesca y comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación senegalesa. Las disposiciones relativas a la seguridad seguirán siendo competencia exclusiva de la autoridad del Estado del pabellón.

4. Los gastos correspondientes a las visitas técnicas serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la reglamentación senegalesa. No podrán ser superiores a los importes pagados normalmente por los demás buques por los mismos servicios.

5. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los puntos 1 y 2 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

G. **Zonas de pesca**

1. Las zonas de pesca se medirán a partir de una línea de referencia que une los siguientes puntos:

   1) del punto P1 (16° 04′ 00″ N-16° 31′ 30″ O) al punto P2 (15° 45′ 00″ N-16° 33′ 00″ O);

   2) del punto P3 (15° 00′ 00″ N-17° 04′ 06″ O) al punto P4 (14° 52′ 48″ N-17° 11′ 12″ O);

   3) a) del punto P5 (14° 46′ 30″ N-17° 25′ 30″ O) a la punta norte de la isla de Yoff (14° 46′ 18″ N-17° 28′ 42″ O);

      b) de la punta norte de la isla de Yoff (14° 46′ 18″ N-17° 28′ 42″ O) a la punta de la isla de Ngor (14° 45′ 30″ N-17° 30′ 56″ O);

      c) de la punta norte a la isla de Ngor (14° 45′ 30″ N-17° 30′ 56″ O) al faro de Almadies (14° 44′ 36″ N-17° 32′ 30″ O);

d) del faro de Almadies (14° 44′ 36″ N-17° 32′ 30″ O) a Cabo Manuel (14° 39′ 00″ N-17° 26′ 00″ O);

e) de Cabo Manuel (14° 39′ 00″ N-17° 26′ 00″ O) a la punta Rouge (14° 38′ 12″ N-17° 10′ 30″ O);

f) de la punta Rouge (14° 38′ 12″ N-17° 10′ 30″ O) a la punta Gombaru (14° 29′ 50″ N-17° 05′ 30″ O);

g) de la punta Gombaru (14° 29′ 50″ N-17° 05′30″ O) a la punta Sarène (14° 17′ 05″ N-16° 55′ 50″ O);

h) de la punta Sarène (14° 17′ 05″ N-16° 55′ 50″ O) a la punta Gaskel (14° 11′ 10″ N-16° 52′ 00″ O);

i) de la punta Gaskel (14° 11′ 10″ N-16° 52′ 00″ O) a la punta Sangomar (13° 47′ 54″N-16° 45′ 40″ O);

j) de la punta Sangomar (13° 47′ 54″ N-16° 45′ 40″ O) al punto P6 (13° 35′ 28″ N-16° 40′30″O).

4) a) de la frontera meridional entre Senegal y Gambia (13° 03′ 27″ N-16° 45′ 05″ O) al punto P7 (12° 45′ 10″ N-16° 47′ 30″ O);

b) del punto P7 (12° 45′ 10″ N-16° 47′ 30″ O) al punto P8 (12° 36′ 12″ N-16° 48′ 00″ O);

c) del punto P8 (12° 36′ 12″ N-16° 48′ 00″ O) a la punta Djimbéring (12° 29′ 00″ N-16° 47′ 30″ O);

5) del Cabo Skiring (12° 24′ 30″ N-16° 46′ 30″ O) a la frontera con Guinea-Bissau (12° 20′ 30″ N-16° 43′ 10″ O).

Para la extensión de la costa senegalesa situada fuera de los límites definidos por los puntos de referencia arriba indicados, las zonas de pesca se medirán a partir de la bajamar, formando ésta parte integrante de la línea de referencia.

Las distancias medidas a partir de la línea de referencia o de la bajamar se expresarán en relación al punto más próximo del trazado, con independencia de cuál sea la zona en la que evolucione el buque.

2. Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de 250 toneladas de arqueo bruto (TAB) o menos estarán autorizados para faenar:

a) a partir de 6 millas marinas de la línea de referencia, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud de Cabo Manuel (14° 39′ 00 N);

b) a partir de 7 millas marinas de la línea de referencia, de la latitud de Cabo Manuel a la frontera septentrional entre Senegal y Gambia);

c) a partir de 6 millas marinas de la línea de referencia, de la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.

3. Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de entre 250 toneladas de arqueo bruto (TAB) y 300 toneladas de arqueo bruto (TAB) estarán autorizados para faenar a partir de doce millas marinas de la línea de referencia de las aguas bajo jurisdicción de Senegal.

4. Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de entre 300 y 500 toneladas de arqueo bruto estarán autorizados a faenar a partir de quince millas marinas de la línea de referencia de las aguas bajo jurisdicción de Senegal.

5. Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de más de 500 toneladas de arqueo bruto estarán autorizados a faenar:

a) a partir de quince millas marinas de la línea de referencia, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud (14° 25′ 00 N);

b) al oeste de la longitud 17° 22′ 00 O, en la zona comprendida entre la latitud 14° 25′ 00 N y la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;

c) al oeste de la longitud 17° 22′ 00 O en la zona comprendida entre la frontera meridional entre Senegal y Gambia y la frontera entre Senegal y Guinea- Bissau.

6. Los arrastreros de pesca demersal de altura (dirigida a la captura del camarón de profundidad o de la merluza) podrán faenar:

a) al oeste de la longitud 16° 53′ 42 O entre la frontera entre Senegal y Mauritania y la latitud 15° 40′ 00 N;

b) a partir de 15 millas marinas de la línea de referencia comprendida entre la latitud 15° 40′ 00 N y la latitud 15° 15′ 00 N;

c) a partir de 12 millas marinas de la línea de referencia, de la latitud 15° 15′ 00 N a la latitud 15° 00′ 00 N;

d) a partir de 8 millas marinas de las líneas de base, de la latitud 15° 00′ 00 N a la latitud 14° 32′ 30 N;

e) al oeste de la longitud 17° 30′ 00 O, en la zona comprendida entre la latitud 14°32′30 N y la latitud 14°04′00 N;

f) al oeste de la longitud 17° 22′ 00 O, en la zona comprendida entre la latitud 14° 04′ 00 N y la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;

g) al oeste de la longitud 17° 35′ 00 O, en la zona comprendida entre la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la latitud 12° 33′ OO N;

h) al sur del acimut 137° trazado a partir del punto P9 (12° 33′ 00 N; 17° 35′ 00O).

7. Los atuneros cañeros y cerqueros frigoríficos y congeladores estarán autorizados para pescar el atún en todas las aguas jurisdiccionales senegalesas.

La pesca del cebo vivo estará autorizada en todas las aguas jurisdiccionales senegalesas.

8. Por motivos de seguridad, las operaciones de pesca y fondeo quedarán prohibidas en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

A	L 14° 40' 00" N -G	17° 45'00" O
B	L 14° 40' 00" N -G	17° 30'30" O
C	L 14° 40' 36" N -G	17° 28'12" O
D	L 14° 39' 00" N -G	17° 25'54" O
E	L 14° 39' 54" N -G	17° 23'54" O
F	L 14° 30' 06" N -G	17° 23'54" O
G	L 14° 30' 00" N -G	17° 44'54" O

H. **Descanso biológico**

Debido a la necesidad de llevar a cabo una explotación sostenible de los recursos pesqueros, las autoridades senegalesas procederán anualmente a una veda de pesca aplicable a todos los arrastreros de pesca demersal de la misma categoría y sin discriminación.

El período de veda anual se fijará de la siguiente manera:

— arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos: del 1 de octubre al 30 de noviembre;

— arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo: del 1 de mayo al 30 de junio;

— arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

Cuando las autoridades senegalesas adopten medidas de urgencia, aplicables a todos los buques, y, en particular, a los buques senegaleses, para la regulación de la pesca de una especie concreta, se convocará una reunión de la Comisión mixta con el objeto de evaluar el impacto de la aplicación de dichas medidas en los buques de la Comunidad y, en su caso, adaptar el nivel de la contrapartida financiera.

I. **Comunicaciones por radio**

El capitán del buque deberá informar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca de Senegal, por radio (frecuencia 5283 VHF y 7349.5 HF), teléfono (+ 221-864.05.89 o + 221-864.05.88), fax (+ 221-860.31.19) o correo electrónico (psps@sentoo.sn) de sus entradas y salidas en las aguas jurisdiccionales senegalesas, precisando los datos siguientes: posición, rumbo, velocidad y tonelaje de las capturas a bordo.

El capitán autorizará al observador a entrar en comunicación por radio con la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca de Senegal siempre que sea necesario.

J. **Observadores**

1. a) Los arrastreros y los palangreros de fondo de la Comunidad, de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas para los frigoríficos y 100 toneladas para los demás buques que faenen en las aguas senegalesas embarcarán un observador designado por Senegal. El capitán facilitará las tareas del observador y éste se beneficiará del mismo trato dado a los oficiales del buque.

b) Para los palangreros de superficie, a petición de las autoridades senegalesas competentes, se embarcará un observador mientras dure la marea cuando el buque faene en aguas de Senegal.

c) Las autoridades senegalesas comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres de los observadores designados.

d) El armador correrá con los cargos de alojamiento y manutención de los observadores, teniendo en cuenta las posibilidades del buque. Las comidas les serán servidas en la cámara de oficiales. Los observadores se alojarán en las dependencias previstas para los oficiales o, si ello no fuera posible, en una dependencia habitable distinta de la de la tripulación.

e) En el caso de los atuneros cerqueros congeladores y de los atuneros cañeros que pesquen con cebo, uno de los marinos senegaleses a bordo será designado como marino observador.

El capitán facilitará las tareas del marino observador ajenas a las operaciones pesqueras propiamente dichas, para que este último pueda elaborar su informe. El marino observador recibirá del armador la remuneración que corresponda a los marinos según las normas habituales. Este último deberá presentar un informe al final de cada marea a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca.

2. El observador embarcará en principio por un período máximo de sesenta días. Este período podrá ser superado cuando sobrepase ese plazo la duración de la marea del buque en el que se halle embarcado el observador.

En ese caso. el observador será desembarcado al final de la mencionada marea. Antes del embarque del observador se efectuará un pago por adelantado equivalente a 60 días de actividad en el mar. Las liquidaciones se realizarán después de cada marea.

3. Las condiciones de embarque y desembarque del observador no deberán interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca. Por consiguiente, el observador podrá ser embarcado y desembarcado en un puerto no senegalés siempre que los gastos de viaje y de estancia corran a cargo del armador.

4. El pago previo equivalente a sesenta días de actividad en el mar se considerará como un anticipo a cuenta del pago de la prima del observador. Las liquidaciones de la prima se efectuarán después de cada desembarque del observador. El balance definitivo de los anticipos pagados se efectuará al expirar el período de validez de la licencia. No obstante, en caso de que el balance definitivo resulte inferior al importe del anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

K. **Capturas accesorias**

1. Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos:

— crustáceos: 7,5 %.

2. Arrastreros de pesca demersal de altura:

— crustáceos: 7 %,

— cefalópodos: 7 %.

3. Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta:

— peces: 10 %,

— cefalópodos: 10 %,

— langostas: 2 %.

4. Los porcentajes de capturas accesorias anteriormente fijados se calcularán al final de cada marea, en función del peso total de las capturas, de conformidad con la reglamentación senegalesa.

Todo rebasamiento de los porcentajes de capturas accesorias autorizados será sancionado de conformidad con la legislación senegalesa y podrá ocasionar la prohibición definitiva de todas las actividades pesqueras en Senegal para los infractores, tanto para los capitanes como para los buques.

En cumplimiento de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO en la materia, está prohibida la pesca de las siguientes especies: tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

L. **Malla mínima autorizada**

Las mallas mínimas de los artes autorizados para la pesca industrial serán las siguientes (luz de malla):

— red de cerco de jareta para cebos vivos: 16 mm,

— red de arrastre clásica con puertas (pesca demersal de bajura opción peces y cefalópodos): 70 mm,

— red de arrastre clásica con puertas (peces demersales de altura): 70 mm,

— arrastreros de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta: 40 mm.

Quedará prohibida la utilización, para cualquier tipo de artes de pesca, de todos los medios o dispositivos que puedan obstruir las mallas de las redes o que tengan como consecuencia una reducción de su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o desgarramiento, estará permitido fijar exclusivamente en el vientre del copo de las redes de arrastre de fondo parpallas de protección en forma de red o cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de estas redes, se permitirá utilizar dispositivos de protección siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo, cuyas mallas extendidas midan como mínimo 300 mm.

Se prohibe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.

En el caso del atún, se aplicarán las normas internacionales recomendadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

M. **Transbordos**

Cualquier buque de la Comunidad que desee efectuar un transbordo de las capturas en aguas senegalesas se someterá al procedimiento que se contempla a continuación:

Los transbordos de las capturas de los buques de la Comunidad se efectuarán en la rada de los puertos senegaleses.

Los armadores de estos buques deberán notificar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca, al menos con 24 horas de antelación y a través de los medios de comunicación, los siguientes datos:

— nombre de los buques de pesca que deban efectuar el transbordo,

— nombre del carguero transportador,

— tonelaje, por especies, que se va a transbordar,

— día del transbordo.

El transbordo será considerado como una salida de la zona de pesca de Senegal. En consecuencia, los buques deberán entregar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca las declaraciones de las capturas en anexo y notificar su intención de continuar pescando o de salir de la zona de pesca de Senegal.

Queda prohibida en la zona de pesca de Senegal cualquier operación de transbordo de las capturas no incluida en los apartados anteriores. Todo aquél que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación senegalesa vigente en la materia.

N. **Procedimiento en caso de apresamiento y de aplicación de sanciones**

1. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar será informada, a ser posible en un plazo de 48 horas, de todo apresamiento de un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, que faene en el marco del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y Senegal. Esta información deberá incluir:

   — nombre del barco y pabellón,

   — fecha del apresamiento,

   — posición del apresamiento,

   — motivos del apresamiento,

   — sanciones aplicadas,

   — fianza exigida para la liberación provisional del buque.

   Esta fianza deberá ser por lo menos igual a la suma de la multa máxima prevista por los textos y el valor de las capturas previstas.

   El buque podrá reemprender sus actividades si el armador entrega la fianza contemplada en el apartado anterior. En caso contrario, el buque quedará inmovilizado en el muelle hasta que finalice el procedimiento administrativo.

   Las infracciones de pesca darán lugar a la redacción de un acta de apresamiento que contendrá toda la información pertinente relativa a la infracción, todos los elementos o pruebas circunstanciales y los posibles testimonios. El acta estará firmada por los agentes autores de la misma, por los posibles testigos y por el autor de la infracción, quien podrá presentar sus observaciones.

   Tras la recepción del acta de apresamiento, el expediente será instruido por la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca. Se convocará a la Comisión nacional de apresamientos para estudiar el expediente y formular las propuestas que se presentarán al Ministro de Pesca y de Transporte Marítimo.

   Esta segunda fase de tramitación del expediente de apresamiento no podrá exceder de 20 días a contar a partir de la fecha de notificación del apresamiento a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

   El importe de la multa establecido tras el procedimiento administrativo se notificará al armador mediante carta de la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca.

   Si el armador no está de acuerdo con las conclusiones del procedimiento administrativo, podrá recurrir el apresamiento ante el tribunal competente a condición de que la fianza citada se haya entregado a las autoridades senegalesas.

   En caso de que la decisión judicial condene al buque, la fianza se destinará al pago de la multa.

   En caso de que se considere que no se ha producido infracción, se devolverá la fianza al armador.

2. Deberá informarse a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar de toda aplicación de sanciones a un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y que faene en virtud del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y Senegal y recibirá un informe resumido de las circunstancias y razones que justificaron la aplicación de la sanción.

Apéndice 1

República del Senegal

Ministerio responsable de la pesca marítima

Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima

IMPRESO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:	.....
Número de licencia:	.....
Fecha de la firma:	.....
Fecha de expedición:	.....

I. SOLICITANTE

Razón social: .....

Número y fecha de autorización de la empresa: .....

Número del registro de comercio (*): .....

Nombre y apellidos del responsable: .....

Fecha y lugar de nacimiento: .....

Profesión: .....

Número de identificación fiscal (*): .....

Dirección: .....

.....

Números de empleados (*): ..... Fijos (*): ..... Temporeros (*): .....

Nombre y dirección del consignatario: .....

.....

Volumen de negocios anual (*): .....

BUQUE:

Tipo de buque: ..... Número de matrícula: .....

Nombre actual: ..... Nombre anterior: .....

Fecha y lugar de construcción: .....

Nacionalidad de origen: .....

Fecha de adquisición del pabellón senegalés: .....

Provisional: ..... Plazo concedido: ..... Definitivo: .....

Eslora: ..... Manga: ..... Puntal: .....

Arqueo bruto: ..... Arqueo neto: .....

Características del material de construcción: ..... Calado: .....

Marca del motor principal: ..... Tipo: ..... Potencia en CV: .....

Hélice: ☐ Fija: ☐ Variable: ☐ Tobera: ☐

Velocidad de crucero: .....

Indicativo de llamada: ..... Frecuencia de llamada: .....

Lista de los medios de navegación, detección y transmisión:

Radar:	☐	Ecosonda, sonar:	☐	Radio VHF:	☐
Navegación satélite:	☐	Batitelémetro (sonda de red)	☐	Radio HF, BLU	☐
Piloto automático	☐	Scanmar:	☐	Télex:	☐
Marcador de ruta	☐				

Otros: .....

.....

SISTEMA DE CONSERVACIÓN:

Hielo: ☐ Hielo y refrigeración: ☐

Congelación en salmuera: ☐ en seco: ☐ en agua de mar refrigerada: ☐

Potencia frigorífica total (fg): .....

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas: .....

Capacidad de las bodegas: .....

TIPO DE PESCA:

A. Pesca demersal de bajura:

Camarones: ☐ Peces: ☐

Tipo de arrastre:
Red de arrastre para camarones ☐ Red de arrastre para peces ☐ Palangre de fondo ☐

1. Longitud de la red de arrastre: ..... longitud de la relinga superior: .....

   luz de la malla del copo: ..... en las alas: .....

2. Longitud de la línea: ..... número de anzuelos: .....

   número de líneas: ..... tamaño de los anzuelos: .....

B. Pesca demersal de altura:

Camarones: ☐ Peces y cefalópodos: ☐

Tipo de arrestre: ☐
Red de arrastre para peces ☐ Red de arrastre para camarones ☐ Palangre de fondo ☐

1. Longitud de la red de arrastre: ..... longitud de la relinga superior: .....

   luz de la malla del copo: ..... en las alas: .....

2. Longitud de la línea: ..... número de anzuelos: .....

   número de líneas: ..... tamaño de los anzuelos: .....

C. Pesca pelágica de bajura:

Red de arrastre pelágica: ☐ Red de cerco: ☐

1. Longitud de la red de arrastre: ..... longitud de la relinga superior: .....

   luz de la malla del copo: .....

2. Longitud del cerco: ..... caída del cerco: .....

   Dimensión de las mallas (tensas): .....

D. Pesca pelágica de altura (almadraba):

Tipo de arrastre: cerco: ☐ caña: ☐ palangre: ☐

1. Longitud del cerco: ..... caída del cerco: .....

   Dimensión de las mallas (tensas): .....

2. Número de cañas: .....

3. Palangre:

   Longitud de la línea: ..... número de anzuelos: .....

   número de líneas: ..... tamaño de los anzuelos: .....

   número de tanques: ..... capacidad en toneladas: .....

E. Pesca con palangre y nasas:

   número de nasas: ..... material: .....

   longitud (diámetro de base): ..... anchura (diámetro superior): .....

   Diámetro de las entradas: ..... Sistema de cobertura: .....

   Malla (cobertura): .....

INSTALACIÓN EN TIERRA (*):

Domicilio y número de autorización: .....

.....

Razón social: .....

Actividades: .....

Comercio interior de pescado: ☐ exportación: ☐

Tipo y número de carnet de pescadero: .....

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación: .....

.....

.....

.....

.....

Número de empleados: (*): Senegaleses: ..... Extranjeros: .....

Fijos: ..... Temporeros: .....

(*) Optativo para los buques extranjeros.

Apéndice 2

Declaración de capturas de los palangreros y buques con nasas

Nombre del buque: ..... Tipo de pesca (palangre o nasa) ..... Intervalo/distancia entre los medios de captura ..... (anzuelos o nasas)

Fecha de las caladas		Número de anzuelos o nasas	Horas de la calada		Horas de virada		Posición media		Profundidad		Especies (rodéense con un círculo las capturas rechazadas)										
			Comienzo	Fin	Comienzo	Fin	Latitud	Longitud	Comienzo	Fin	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n
1.																					
2.																					
3.																					
4.																					
5.																					
6.																					
7.																					
8.																					
9.																					
10.																					

Apéndice 3

Declaración de capturas de los arrastreros de fondo

Marea del: ..... al: .....

Nombre del buque: .....

Tipo: frigorífico o congelador: .....

Nacionalidad: .....

Especies	Fechas						
Zona de pesca (1)							
Sondas							
Tiempo de pesca							
Peso total de las capturas							
Peso total de las capturas rechazadas							

(1) Norte de Dakar, Petite-Côte o Casamance.

Apéndice 4

Declaración de capturas de los atuneros

Marea del: ..... al: .....

Nombre del buque: .....

Tipo: Cañero o cerquero: .....

Nacionalidad: .....

Capturas efectuadas en la zona económica senegalesa

Especies	Tonelaje desembarcado	Tonelaje no desembarcado	Descartes	Total
Rabil				
Listado				
Patudo				
Túnido y Melba				
Otras especies				
Total				

Apéndice 5

Declaración de capturas de los atuneros cerqueros

Una línea por cada lance con capturas o sin ellas. Márquense con cruces las rúbricas APARIENCIAS y LANCE. Gracias por su colaboración.

Salida:	Puerto Fecha Hora	Llegada:	Puerto Fecha Hora	Corredera Salida Llegada	Buque: Patrón:	Hoja nº

Fecha	Posición Lances si no al mediodía	Lance		Nº de bodega	Capturas estimadas					Apariencias				Comentarios	Corredera		Temperatura de superficie	Estado de la mar	Visibilidad en millas	Viento		Corriente	
		Con capturas	Sin capturas		Rabil	Listado	Patudo	Atún blanco	Otras especies	Pecios	Pájaros	Ballenas	Tiburón-ballena	Ruta de búsqueda — Descartes Tipo de banco o de naufragio Problemas varios Condiciones meteorológicas generales	6h o comienzo víspera	18h o fin víspera				dirección	velocidad (NDS)	dirección	velocidad (NDS)
					Talla / Tonelaje	Talla / Tonelaje	Talla / Tonelaje	Talla / Tonelaje	Talla / Tonelaje														

Apéndice 6

REPÚBLICA DEL SENEGAL

Cuaderno diario de pesca

Nombre del buque .....

Arte de pesca: .....

Principio de la marea: Fecha Día

Final de la marea: Fecha

Malta

Hora

Dimensiones del arte:

FECHA	ZONA DE PESCA NORTE SUR	NÚMERO DE OPERACIONES DE PESCA	TIEMPOS DE PESCA (HORAS)	ALACHAS	JURELES	CABALLA	PLAT PLAT	SARDINELA	BURRO OJÓN	BONITO	LUCIO	RONCO SOMPAT	VARIOS	TOTAL DE CAPTURAS EN KG	TOTAL DE PESCADO CONGELADO EN KG	OBSERVACIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2002

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y la aplicación provisional, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Phnom Penh el 18 de octubre de 2002

(2002/1000/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con el Reino de Camboya.

(2) El Acuerdo se rubricó el 18 de octubre de 2002.

(3) Conviene aplicar el Acuerdo de forma provisional a partir del 1 de enero de 2003 a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración, sujeto a reciprocidad.

(4) A reserva de su posterior celebración, debe firmarse el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo a reserva de su celebración.

Artículo 3

Sujeto a reciprocidad, el Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2003, a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ACUERDO

entre la Comunidad Europea, y el Reino de Camboya sobre el comercio de productos textiles

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL REINO DE CAMBOYA,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en unas condiciones que garanticen la seguridad comercial y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y el Reino de Camboya (en lo sucesivo denominado «Camboya»),

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de los productos textiles enumerados en el anexo I y originarios de Camboya.

2. Las exportaciones de Camboya a la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Camboya estarán libres de límites cuantitativos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, podrán establecerse posteriormente límites cuantitativos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 4.

3. En caso de que se establezcan límites cuantitativos, las exportaciones de los productos textiles sujetos a límites cuantitativos serán objeto de un sistema de doble control, tal como se establece en el Protocolo A.

4. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos enumerados en el anexo II no sujetos a límites cuantitativos serán objeto del sistema de doble control mencionado en el apartado 3.

5. Previas consultas con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 11, las exportaciones de los productos del anexo I no sujetos a límites cuantitativos distintos de los enumerados en el anexo II podrán ser objeto, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, del sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o de un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

6. A más tardar seis semanas antes de finalizar cada año del Acuerdo, la Comisión y Camboya celebrarán consultas sobre la necesidad de mantener las categorías enumeradas en el anexo II bajo el sistema de doble control con vistas a la posible suspensión de categorías del sistema de doble control.

Artículo 2

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo, siempre que su destino declarado sea su reexportación con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Camboya y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades de la Comunidad comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Camboya y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Acuerdo, para el ejercicio en curso o el ejercicio siguiente, según proceda.

Artículo 3

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 4, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) Se autorizará, durante un año cubierto por el Acuerdo y para cada categoría de productos, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 5 % del límite cuantitativo del año en curso.

   Las cantidades entregadas por adelantado deberán deducirse del límite cuantitativo correspondiente establecido para el año siguiente.

2) Se autorizará el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta el 10 % del límite cuantitativo del año en curso para cada categoría de productos.

3) En el caso de las categorías del Grupo I, las transferencias pueden efectuarse sólo de la forma siguiente:

   — las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 podrán realizarse hasta un 12 % de los límites cuantitativos de la categoría a la que se hace la transferencia,

   — las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 podrán realizarse hasta un 12 % del límite cuantitativo de la categoría a la que se hace la transferencia.

Las transferencias de productos a cualquiera de las categorías de los grupos II, III, IV y V podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II, III, IV y V hasta el 12 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4) En el anexo I figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias mencionadas.

5) El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior a los límites siguientes:

— 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II, III, IV y V.

6) El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado previamente por las autoridades de Camboya, como mínimo con 15 días de antelación.

Artículo 4

1. Las exportaciones de productos textiles enumerados en el anexo I podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobara, en el marco del sistema de control administrativo existente, que durante un año de aplicación del Acuerdo el nivel de las importaciones de productos originarios de Camboya de una categoría incluida en el anexo I excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados en la Comunidad durante el año anterior, de los porcentajes siguientes:

— 2 % para las categorías de productos del grupo I,

— 8 % para las categorías de productos del grupo II,

— 15 % para las categorías de productos de los grupos III, IV y V,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 11, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Camboya se compromete, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de celebrar consultas, a suspender o limitar al nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la Comunidad.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría enviados desde Camboya con anterioridad a la fecha en la que se presentó la solicitud de consultas.

4. Si en las consultas no consiguiesen las Partes llegar a una solución satisfactoria en el plazo indicado en el artículo 11, la Comunidad tiene derecho a instaurar un límite cuantitativo definitivo de un nivel anual no inferior al mayor de los niveles siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula del apartado 2 o el 106 % de las importaciones efectuadas durante el año civil precedente a aquél en que las importaciones excedan el nivel resultante de la aplicación de la fórmula del apartado 2 y que haya dado lugar a la consulta.

El nivel anual así fijado será revisado al alza tras celebrar consultas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 11, con objeto de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, en caso de que la tendencia de las importaciones totales en la Comunidad del producto de que se trate lo haga necesario.

5. El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo B.

6. El presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Camboya.

7. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, Camboya se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

8. Hasta la fecha de notificación de las estadísticas mencionadas en el apartado 6 del artículo 9 será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo en función de las estadísticas anuales notificadas previamente por la Comunidad.

Artículo 5

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Camboya acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Camboya y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones y que comprenderán la adopción de medidas correctoras jurídicamente vinculantes contra los exportadores o importadores implicados.

2. Si la Comunidad considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está eludiendo el presente Acuerdo, solicitará consultas con Camboya con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Camboya adoptará, con carácter preventivo y a instancia de la Comunidad, todas las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 4 que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado fehacientemente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad podrá:

a) si tuviera pruebas suficientes de que los productos originarios de Camboya han sido importados infringiendo el presente Acuerdo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 4;

b) si hubiera pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de Camboya, rechazar la importación de los productos en cuestión;

c) introducir límites cuantitativos para los mismos productos originarios de Camboya si todavía no estuviesen sujetos a dichos límites, o adoptar otras medidas oportunas, en el caso de que en el territorio de Camboya se hayan transbordado o desviado los productos no originarios de Camboya.

5. Las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Protocolo A.

Artículo 6

1. Camboya debe controlar sus exportaciones de productos restringidos o vigilados a la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días hábiles a partir de la solicitud de la Comunidad.

2. Camboya procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 7

En caso de denuncia del presente Acuerdo, tal como se contempla en el apartado 3 del artículo 14, se reducirán *pro rata temporis* los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo, salvo que las Partes decidan otra cosa de común acuerdo.

Artículo 8

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada «nomenclatura combinada» o «NC»).

Cuando una decisión sobre la clasificación produzca un cambio en la práctica de la clasificación o un cambio en la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o a la categoría en la que se incluyan tras producirse dichos cambios.

Ninguna modificación de la nomenclatura combinada efectuada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad relativa a las categorías de los productos regulados por el presente Acuerdo, ni ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías, tendrán el efecto de reducir los límites cuantitativos introducidos por el presente Acuerdo.

2. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Se notificará a Camboya cualquier modificación de las mencionadas normas de origen, que no tendrá por efecto la reducción de ningún límite cuantitativo establecido en virtud del presente Acuerdo.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Protocolo A.

Artículo 9

1. Camboya se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas para las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo o a un sistema de doble control, expresados en cantidades y en términos de valor y desglosados por Estado miembro de la Comunidad.

2. Igualmente, la Comunidad transmitirá a las autoridades de Camboya información estadística exacta sobre las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de la Comunidad y sobre las estadísticas de importación de los productos regulados por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 4.

3. Los datos contemplados se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas.

4. A petición de la Comunidad, Camboya debe proporcionar estadísticas sobre la importación de todos los productos que figuran en el anexo I.

5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 11.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, la Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades de Camboya, antes del 30 de abril de cada año, las estadísticas del año precedente sobre las importaciones de todos los productos textiles regidas por el presente Acuerdo, desglosadas por país proveedor y Estado miembro comunitario.

Artículo 10

Las Partes acuerdan examinar anualmente la tendencia del comercio de productos textiles y de prendas de vestir, en el marco de la consultas establecidas en el artículo 11 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 9.

Artículo 11

1. Excepto cuando el presente Acuerdo disponga otra cosa, los procedimientos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se regirán por las disposiciones siguientes:

— se celebrarán periódicamente consultas en la medida de lo posible. También podrán celebrarse consultas adicionales específicas,

— toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte,

— cuando proceda, la solicitud de consultas irá seguida, dentro de un plazo razonable y en cualquier caso dentro de los 15 días siguientes a la notificación, por un informe en el que se establezcan las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud,

— las Partes Contratantes entablarán consultas en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, a más tardar, con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable en el plazo de un mes, a más tardar,

— tras el periodo de un mes antes citado con objeto de llegar a un acuerdo o una conclusión aceptable que podría extenderse por común acuerdo.

2. La Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo al apartado 1 cuando compruebe que durante un año particular de aplicación del Acuerdo se producen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones debido a un brusco y considerable incremento, en relación con el año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sujeta a los límites cuantitativos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3. A instancia de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas en relación con cualesquiera problemas derivados de la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas que se celebren de conformidad con el presente artículo se llevarán a cabo con un espíritu de cooperación y con deseos de reconciliar las divergencias entre las Partes.

Artículo 12

En caso de que surjan problemas en relación con la protección de marcas comerciales, diseños industriales u otros derechos de propiedad intelectual, se celebrarán consultas a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 con objeto de encontrar una solución satisfactoria.

Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Camboya, por otra.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente el día en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. Entre tanto, se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad.

2. El presente Acuerdo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004.

La vigencia del presente Acuerdo se revisará antes de la adhesión de Camboya a la Organización Mundial del Comercio (OMC), a fin de tener en cuenta sus consecuencias.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer modificaciones del presente Acuerdo o denunciarlo, mediante un preaviso de seis meses. En ese caso, el Acuerdo concluirá cuando expire el período de notificación.

4. Cualquiera de las Partes podrá proponer la celebración de consultas notificándolo a la otra Parte, a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo con el fin de celebrar posiblemente un nuevo Acuerdo.

5. Los anexos, Protocolos, Actas aprobadas y Notas que acompañan el presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

Artículo 15

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y Khmer, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea *Por el Reino de Camboya*

ANEXO I

PRODUCTOS TEXTILES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo, dado que los productos incluidos en cada categoría se determinan en el presente anexo por los códigos NC. Cuando figure la mención «ex» junto a un código NC, los productos cubiertos por cada categoría se determinarán por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.

2. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos de animal, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

3. Las prendas de vestir que no sean identificadas como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

4. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	GRUPO I A		
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor 5204 11 00, 5204 19 00, 5205 11 00, 5205 12 00, 5205 13 00, 5205 14 00, 5205 15 10, 5205 15 90, 5205 21 00, 5205 22 00, 5205 23 00, 5205 24 00, 5205 26 00, 5205 27 00, 5205 28 00, 5205 31 00, 5205 32 00, 5205 33 00, 5205 34 00, 5205 35 00, 5205 41 00, 5205 42 00, 5205 43 00, 5205 44 00, 5205 46 00, 5205 47 00, 5205 48 00, 5206 11 00, 5206 12 00, 5206 13 00, 5206 14 00, 5206 15 10, 5206 15 90, 5206 21 00, 5206 22 00, 5206 23 00, 5206 24 00, 5206 25 10, 5206 25 90, 5206 31 00, 5206 32 00, 5206 33 00, 5206 34 00, 5206 35 00, 5206 41 00, 5206 42 00, 5206 43 00, 5206 44 00, 5206 45 00, ex 5604 90 00		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10, 5208 11 90, 5208 12 16, 5208 12 19, 5208 12 96, 5208 12 99, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 10, 5208 21 90, 5208 22 16, 5208 22 19, 5208 22 96, 5208 22 99, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 11 90, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 21 10, 5210 21 90, 5210 22 00, 5210 29 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 21 00, 5211 22 00, 5211 29 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 12 10, 5212 12 90, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 22 10, 5212 22 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
2 a)	Que no sean crudos ni blanqueados 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla 5512 11 00, 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 21 00, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 91 00, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 11 20, 5513 11 90, 5513 12 00, 5513 13 00, 5513 19 00, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 11 00, 5514 12 00, 5514 13 00, 5514 19 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 10, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 10, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 11, 5515 13 19, 5515 13 91, 5515 13 99, 5515 19 10, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 10, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 11, 5515 22 19, 5515 22 91, 5515 22 99, 5515 29 10, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 10, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 11, 5515 92 19, 5515 92 91, 5515 92 99, 5515 99 10, 5515 99 30, 5515 99 90, 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 19, 5515 13 99, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 19, 5515 22 99, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 19, 5515 92 99, 5515 99 30, 5515 99 90, ex 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
	GRUPO I B		
4	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto 6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, 6105 90 10, 6109 10 00, 6109 90 10, 6109 90 30, 6110 20 10, 6110 30 10	6,48	154
5	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto 6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90, 6102 10 90, 6102 20 90, 6102 30 90, 6110 11 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 12 10, 6110 12 50, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 20 91, 6110 20 99, 6110 30 91, 6110 30 99	4,53	221

(1)	(2)	(3)	(4)
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 41 10, 6203 41 90, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 42 90, 6203 43 19, 6203 43 90, 6203 49 19, 6203 49 50, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42, 6211 43 42	1,76	568
7	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas 6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00	5,55	180
8	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6205 10 00, 6205 20 00, 6205 30 00	4,60	217
	GRUPO II A		
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00, 5802 19 00, ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00, 6302 22 90, 6302 29 90, 6302 31 10, 6302 31 90, 6302 32 90, 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11, 5508 10 19, 5509 11 00, 5509 12 00, 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 41 10, 5509 41 90, 5509 42 10, 5509 42 90, 5509 51 00, 5509 52 10, 5509 52 90, 5509 53 00, 5509 59 00, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00, 5509 91 10, 5509 91 90, 5509 92 00, 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10, 5510 11 00, 5510 12 00, 5510 20 00, 5510 30 00, 5510 90 00		
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00, 5801 21 00, 5801 22 00, 5801 23 00, 5801 24 00, 5801 25 00, 5801 26 00, 5801 31 00, 5801 32 00, 5801 33 00, 5801 34 00, 5801 35 00, 5801 36 00, 5802 20 00, 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10, 6302 51 90, 6302 53 90, ex 6302 59 00, 6302 91 10, 6302 91 90, 6302 93 90, ex 6302 99 00		
	GRUPO II B		
12	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00, 6115 19 00, 6115 20 11, 6115 20 90, 6115 91 00, 6115 92 00, 6115 93 10, 6115 93 30, 6115 93 99, 6115 99 00	24,3 pares	41
13	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00, 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 21 00, 6108 22 00, 6108 29 00, ex 6212 10 10	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6201 11 00, ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6210 20 00	0,72	1 389
15	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21) 6202 11 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6204 31 00, 6204 32 90, 6204 33 90, 6204 39 19, 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00, 6203 12 00, 6203 19 10, 6203 19 30, 6203 21 00, 6203 22 80, 6203 23 80, 6203 29 18, 6211 32 31, 6211 33 31	0,80	1 250
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00, 6203 32 90, 6203 33 90, 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00, 6207 19 00, 6207 21 00, 6207 22 00, 6207 29 00, 6207 91 10, 6207 91 90, 6207 92 00, 6207 99 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00, 6208 19 10, 6208 19 90, 6208 21 00, 6208 22 00, 6208 29 00, 6208 91 11, 6208 91 19, 6208 91 90, 6208 92 00, 6208 99 00, ex 6212 10 10		
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto 6213 20 00, 6213 90 00	59	17

(1)	(2)	(3)	(4)
21	Abrigos esquimales; Parkas, anoraks y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6201 91 00, 6201 92 00, 6201 93 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6202 91 00, 6202 92 00, 6202 93 00, 6211 32 41, 6211 33 41, 6211 42 41 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00, 6107 22 00, 6107 29 00, 6107 91 10, 6107 91 90, 6107 92 00, ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10, 6108 31 90, 6108 32 11, 6108 32 19, 6108 32 90, 6108 39 00, 6108 91 10, 6108 91 90, 6108 92 00, 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00, 6104 42 00, 6104 43 00, 6104 44 00, 6204 41 00, 6204 42 00, 6204 43 00, 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00, 6104 52 00, 6104 53 00, 6104 59 00, 6204 51 00, 6204 52 00, 6204 53 00, 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10, 6103 41 90, 6103 42 10, 6103 42 90, 6103 43 10, 6103 43 90, 6103 49 10, 6103 49 91, 6104 61 10, 6104 61 90, 6104 62 10, 6104 62 90, 6104 63 10, 6104 63 90, 6104 69 10, 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00, 6204 12 00, 6204 13 00, 6204 19 10, 6204 21 00, 6204 22 80, 6204 23 80, 6204 29 18, 6211 42 31, 6211 43 31	1,37	730
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto ex 6212 10 10, 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00		
73	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00, 6112 12 00, 6212 19 00	1,67	600

(1)	(2)	(3)	(4)
76	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños 6203 22 10, 6203 23 10, 6203 29 11, 6203 32 10, 6203 33 10, 6203 39 11, 6203 42 11, 6203 42 51, 6203 43 11, 6203 43 31, 6203 49 11, 6203 49 31, 6211 32 10, 6211 33 10 Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10, 6204 23 10, 6204 29 11, 6204 32 10, 6204 33 10, 6204 39 11, 6204 62 11, 6204 62 51, 6204 63 11, 6204 63 31, 6204 69 11, 6204 69 31, 6211 42 10, 6211 43 10		
77	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30, 6203 42 59, 6203 43 39, 6203 49 39, 6204 61 80, 6204 61 90, 6204 62 59, 6204 62 90, 6204 63 39, 6204 63 90, 6204 69 39, 6204 69 50, 6210 40 00, 6210 50 00, 6211 31 00, 6211 32 90, 6211 33 90, 6211 41 00, 6211 42 90, 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10, 6102 10 10, 6102 20 10, 6102 30 10, 6103 31 00, 6103 32 00, 6103 33 00, ex 6103 39 00, 6104 31 00, 6104 32 00, 6104 33 00, ex 6104 39 00, 6112 20 00, 6113 00 90, 6114 10 00, 6114 20 00, 6114 30 00		

GRUPO III A

33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo 5407 20 11 Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares 6305 32 81, 6305 32 89, 6305 33 91, 6305 33 99		
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19		
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00, 5407 20 90, 5407 30 00, 5407 41 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 51 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 10, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 10, 5407 69 90, 5407 71 00, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 81 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 91 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00,, ex 5905 00 70		

(1)	(2)	(3)	(4)
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5407 10 00, ex 5407 20 90, ex 5407 30 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 90, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114 ex 5408 10 00, 5408 21 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 31 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5408 10 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00, 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 21 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 31 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 41 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 91 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, 5803 90 50, ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 90 50, ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10, 6005 32 10, 6005 33 10, 6005 34 10, 6006 31 10, 6006 32 10, 6006 33 10, 6006 34 10		
38 B	Visillos, distintos de los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90		
40	Cortinas, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90, 6304 19 10, ex 6304 19 90, 6304 92 00, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin textura, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro 5401 10 11, 5401 10 19, 5402 10 10, 5402 10 90, 5402 20 00, 5402 31 00, 5402 32 00, 5402 33 00, 5402 39 10, 5402 39 90, 5402 49 10, 5402 49 91, 5402 49 99, 5402 51 00, 5402 52 00, 5402 59 10, 5402 59 90, 5402 61 00, 5402 62 00, 5402 69 10, 5402 69 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin textura de acetato de celulosa 5403 10 00, 5403 20 10, 5403 20 90, ex 5403 32 00, 5403 33 90, 5403 39 00, 5403 41 00, 5403 42 00, 5403 49 00, ex 5604 20 00		
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00, 5207 10 00, 5207 90 00, 5401 10 90, 5401 20 90, 5406 10 00, 5406 20 00, 5508 20 90, 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos, cardados o peinados 5105 10 00, 5105 21 00, 5105 29 00, 5105 31 00, 5105 39 10, 5105 39 90		
47	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10, 5106 10 90, 5106 20 10, 5106 20 91, 5106 20 99, 5108 10 10, 5108 10 90		
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10, 5107 10 90, 5107 20 10, 5107 20 30, 5107 20 51, 5107 20 59, 5107 20 91, 5107 20 99, 5108 20 10, 5108 20 90		
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10, 5109 10 90, 5109 90 10, 5109 90 90		
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 11 91, 5111 11 99, 5111 19 11, 5111 19 19, 5111 19 31, 5111 19 39, 5111 19 91, 5111 19 99, 5111 20 00, 5111 30 10, 5111 30 30, 5111 30 90, 5111 90 10, 5111 90 91, 5111 90 93, 5111 90 99, 5112 11 10, 5112 11 90, 5112 19 11, 5112 19 19, 5112 19 91, 5112 19 99, 5112 20 00, 5112 30 10, 5112 30 30, 5112 30 90, 5112 90 10, 5112 90 91, 5112 90 93, 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00		
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00, 5506 20 00, 5506 30 00, 5506 90 10, 5506 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90, 5511 10 00, 5511 20 00		
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados 5701 10 10, 5701 10 91, 5701 10 93, 5701 10 99, 5701 90 10, 5701 90 90		
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58 5702 10 00, 5702 31 00, 5702 32 00, 5702 39 10, 5702 41 00, 5702 42 00, 5702 49 10, 5702 51 00, 5702 52 00, ex 5702 59 00, 5702 91 00, 5702 92 00, ex 5702 99 00, 5703 10 00, 5703 20 11, 5703 20 19, 5703 20 91, 5703 20 99, 5703 30 11, 5703 30 19, 5703 30 51, 5703 30 59, 5703 30 91, 5703 30 99, 5703 90 00, 5704 10 00, 5704 90 00, 5705 00 10, 5705 00 30, ex 5705 00 90		
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho ex 5806 10 00, 5806 20 00, 5806 31 00, 5806 32 10, 5806 32 90, 5806 39 00, 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) 5606 00 91, 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 11, 5804 10 19, 5804 10 90, 5804 21 10, 5804 21 90, 5804 29 10, 5804 29 90, 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido 5807 10 10, 5807 10 90 Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares 5808 10 00, 5808 90 00 Bordados en piezas, en tiras o motivos 5810 10 10, 5810 10 90, 5810 91 10, 5810 91 90, 5810 92 10, 5810 92 90, 5810 99 10, 5810 99 90		
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho 5906 91 00, ex 6002 40 00, 6002 90 00, ex 6004 10 00, 6004 90 00 Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas ex 6001 10 00, 6003 30 10, 6005 31 50, 6005 32 50, 6005 33 50, 6005 34 50		

(1)	(2)	(3)	(4)
65	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10, ex 6001 10 00, 6001 21 00, 6001 22 00, 6001 29 10, 6001 91 10, 6001 91 30, 6001 91 50, 6001 91 90, 6001 92 10, 6001 92 30, 6001 92 50, 6001 92 90, 6001 99 10, ex 6002 40 00, 6003 10 00, 6003 20 00, 6003 30 90, 6003 40 00, ex 6004 10 00, 6005 10 00, 6005 21 00, 6005 22 00, 6005 23 00, 6005 24 00, 6005 31 90, 6005 32 90, 6005 33 90, 6005 34 90, 6005 41 00, 6005 42 00, 6005 43 00, 6005 44 00, 6006 10 00, 6006 21 00, 6006 22 00, 6006 23 00, 6006 24 00, 6006 31 90, 6006 32 90, 6006 33 90, 6006 34 90, 6006 41 00, 6006 42 00, 6006 43 00, 6006 44 00		
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00, 6301 20 91, 6301 20 99, 6301 30 90, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90		

GRUPO III B

10	Guantes manoplas y mitones de punto 6111 10 10, 6111 20 10, 6111 30 10, ex 6111 90 00, 6116 10 20, 6116 10 80, 6116 91 00, 6116 92 00, 6116 93 00, 6116 99 00	17 pares	59
67	Accesorios de vestir, de punto o bordados con excepción de para bebés; ropa de casa de todas las clases, de punto; cortinas (incl. colgaduras) y persianas interiores, guardamalletas o doseleras y otros artículos de equipamiento, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas partes de ropa o de accesorios de vestir 5807 90 90, 6113 00 10, 6117 10 00, 6117 20 00, 6117 80 10, 6117 80 90, 6117 90 00, 6301 20 10, 6301 30 10, 6301 40 10, 6301 90 10, 6302 10 10, 6302 10 90, 6302 40 00, ex 6302 60 00, 6303 11 00, 6303 12 00, 6303 19 00, 6304 11 00, 6304 91 00, ex 6305 20 00, 6305 32 11, ex 6305 32 90, 6305 33 10, ex 6305 39 00, ex 6305 90 00, 6307 10 10, 6307 90 10		
67 a)	Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno 6305 32 11, 6305 33 10		
69	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00, 6108 19 00	7,8	128
70	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) 6115 11 00, 6115 20 19 Medias de señora de fibras sintéticas 6115 93 91	30,4 pares	33
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10, 6112 31 90, 6112 39 10, 6112 39 90, 6112 41 10, 6112 41 90, 6112 49 10, 6112 49 90, 6211 11 00, 6211 12 00	9,7	103

(1)	(2)	(3)	(4)
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí 6104 11 00, 6104 12 00, 6104 13 00, ex 6104 19 00, 6104 21 00, 6104 22 00, 6104 23 00, ex 6104 29 00	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí 6103 11 00, 6103 12 00, 6103 19 00, 6103 21 00, 6103 22 00, 6103 23 00, 6103 29 00	0,80	1 250
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00, 6214 30 00, 6214 40 00, 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00, 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00, 6212 30 00, 6212 90 00	8,8	114
87	Guantería, que no sea de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6217 10 00, 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00, 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 49 90, 5607 50 11, 5607 50 19, 5607 50 30, 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00, 6306 22 00, 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles 5601 10 10, 5601 10 90, 5601 21 10, 5601 21 90, 5601 22 10, 5601 22 91, 5601 22 99, 5601 29 00, 5601 30 00		
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19, 5602 10 31, 5602 10 39, 5602 10 90, 5602 21 00, 5602 29 90, 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 10, 6307 90 91		

(1)	(2)	(3)	(4)
96	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño 5603 11 10, 5603 11 90, 5603 12 10, 5603 12 90, 5603 13 10, 5603 13 90, 5603 14 10, 5603 14 90, 5603 91 10, 5603 91 90, 5603 92 10, 5603 92 90, 5603 93 10, 5603 93 90, 5603 94 10, 5603 94 90, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 91, 6210 10 99, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90, 6302 22 10, 6302 32 10, 6302 53 10, 6302 93 10, 6303 92 10, 6303 99 10, ex 6304 19 90, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00, 6307 10 30, ex 6307 90 99		
97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas 5608 11 11, 5608 11 19, 5608 11 91, 5608 11 99, 5608 19 11, 5608 19 19, 5608 19 30, 5608 19 90, 5608 90 00		
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00, 5905 00 10		
99	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería 5901 10 00, 5901 90 00 Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no 5904 10 00, 5904 90 00 Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos 5906 10 00, 5906 99 10, 5906 99 90 Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100 5907 00 10, 5907 00 90		
100	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias 5903 10 10, 5903 10 90, 5903 20 10, 5903 20 90, 5903 90 10, 5903 90 91, 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas ex 5607 90 90		
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior 6306 11 00, 6306 12 00, 6306 19 00, 6306 31 00, 6306 39 00		
110	Colchones neumáticos, tejidos 6306 41 00, 6306 49 00		
111	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas 6306 91 00, 6306 99 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
112	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114 6307 20 00, 6307 90 99		
113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto 6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos 5902 10 10, 5902 10 90, 5902 20 10, 5902 20 90, 5902 90 10, 5902 90 90, 5908 00 00, 5909 00 10, 5909 00 90, 5910 00 00, 5911 10 00, ex 5911 20 00, 5911 31 11, 5911 31 19, 5911 31 90, 5911 32 10, 5911 32 90, 5911 40 00, 5911 90 10, 5911 90 90		
	GRUPO IV		
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamalletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas 5801 90 10, ex 5801 90 90 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto 6214 90 90		
	GRUPO V		
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 11, 5503 10 19, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41 5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42 5403 31 00, ex 5403 32 00, 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00, ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 19, 5007 20 21, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 10, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90, 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00, 6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Fieltros de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 10, ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm; sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Cubresuelos de fibra de coco 5702 20 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda devanables 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar 5003 10 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas 5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90 Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 90 00 Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10, 5201 00 90 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00 Cáñamo (*Cannabis sativa* L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00, 5302 90 00 Abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis Nee*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 21 00, 5305 29 00 Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00, 5303 90 00 Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30, ex 6110 90 90		
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156 6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10, 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159 6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00		

ANEXO II

Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 4 del artículo 1 del Acuerdo

(Una descripción completa de las categorías del presente anexo figura en el anexo I del Acuerdo).

Categorías:

4

5

6

7

8

15

21

28

73

PROTOCOLO A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Camboya de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a las autoridades competentes de Camboya de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

a) la designación de los productos de que se trate;

b) la categoría correspondiente y sus códigos NC;

c) las razones que motivan la decisión.

3. Si una decisión de clasificación lleva a modificar el criterio de clasificación o a cambiar la categoría de cualquier producto contemplado en el Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad dejarán pasar 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad, que implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 11 del presente Acuerdo, a fin de cumplir la obligación mencionada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo.

5. En caso de que difieran los puntos de vista de Camboya y de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de las consultas celebradas con arreglo al artículo 11 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trate.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Camboya destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen de Camboya conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades administrativas competentes de Camboya si dichos productos pueden ser considerados originarios de dicho país de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad de conformidad con las medidas establecidas por el Acuerdo previa presentación de una declaración por el exportador en la factura u otro documento comercial que indique que los productos en cuestión son originarios de Camboya de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen (formulario A) expedido con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Camboya deberán verificar que el certificado de origen esté debidamente cumplimentado y con este fin solicitarán todos los documentos justificativos o llevarán a cabo los controles que consideren oportunos.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

SECCIÓN I

EXPORTACIÓN

Artículo 6

Las autoridades competentes de Camboya expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de Camboya de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos con arreglo al artículo 4 del Acuerdo, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por los artículos 3, 5 y 7 del Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles

sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tal como lo establecen los apartados 4 y 5 del artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Para los productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, la licencia de exportación se ajustará al modelo 1 que figura en el anexo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se ajustará al modelo 2 que figura en el anexo al presente Protocolo. Se referirá únicamente a una de las categorías de productos y podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate. Será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo serán imputadas a los límites cuantitativos fijados para el año en que se haya efectuado el envío de las mercancías, incluso cuando la licencia de exportación se expida después de haber realizado dicho envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un sistema de doble control con arreglo al presente Acuerdo quedará subordinada a la presentación de una licencia o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la licencia a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las licencias de importación relativas a productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. Las licencias de importación para productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la licencia de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si a las autoridades competentes de la Comunidad se les informa de que se ha retirado o anulado una licencia de exportación una vez importados los productos a la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos de la categoría y el ejercicio contingentario correspondientes.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las licencias o de los documentos de importación si comprobaran que, las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Camboya para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido con arreglo al artículo 4 del presente Acuerdo para dicha categoría, modificado, en su caso, por los artículos 3, 5 o 7 del Acuerdo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Camboya y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir licencias de importación para las exportaciones de productos originarios de Camboya sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control y no amparados por licencias de exportación de Camboya expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación de tales productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate no se imputarán a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el presente Acuerdo sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Camboya.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lenguas francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y en caracteres de imprenta.

Estos documentos deberán medir 210 × 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Este ejemplar debe estar claramente identificado como «original» y los otros como «copias». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

— dos letras para identificar al país exportador, como sigue: KH,

— dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = República Federal de Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia

— un número de un dígito que identifica el ejercicio contingentario, del siguiente modo: 3 para 2003, 4 para 2004,

— un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición de Camboya,

— un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos de los que se refieren. En este caso deben llevar la declaración «expedido a posteriori» o, lo que es lo mismo, «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente de Camboya que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de un certificado o de una licencia expedido de este modo debe llevar la declaración de «duplicado» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y Camboya cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 18

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Camboya se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 19

Camboya facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación y los certificados de origen. Camboya comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Camboya e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a la copia de estos documentos. Las autoridades competentes de la Comunidad facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. El apartado 1 se aplicará a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En el caso de que dichos controles pusieran de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las autoridades competentes de Camboya deberán conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control aleatorio contemplado en el presente artículo no debe obstaculizar el despacho a consumo de los productos.

Artículo 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Camboya pusieran de manifiesto o hiciera suponer la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir o corregir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Camboya, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán, o adoptarán las medidas necesarias para que se efectúen, las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Camboya comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el origen real de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Camboya, funcionarios designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones contempladas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de Camboya intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Camboya y acerca del comercio entre Camboya y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Camboya antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Camboya y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 5 del presente Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**CERTIFICATE OF ORIGIN** **(Textile products)** **CERTIFICAT D'ORIGINE** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Anexo al Protocolo A, Artículo 7(3): Modelo 2

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 No
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and the Kingdom of Cambodia.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et le Royaume du Cambodge.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

PROTOCOLO B

El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos que pueden ser establecidos con arreglo al artículo 4 del presente Acuerdo se fijará mediante un acuerdo entre las Partes con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 11 del presente Acuerdo. Dicho índice no superará, en ningún caso, el índice de mayor cuantía que pueda aplicarse a productos de las mismas características, establecido en virtud de acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos textiles celebrados entre la Comunidad y otros terceros países de un volumen comercial igual o comparable al de Camboya.

ACTA APROBADA

Acceso al mercado

En el contexto de las negociaciones para el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya, las Partes convinieron en lo siguiente:

1) Los derechos de aduana aplicables en el Reino de Camboya a los productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad Europea no serán aumentados durante el período de validez del Acuerdo.

2) Las Partes acuerdan no introducir barreras no arancelarias sobre los productos textiles y prendas de vestir durante el período de validez del Acuerdo.

3) Camboya confirma que el beneficio de las concesiones o ventajas otorgadas por Camboya a terceros países respecto del comercio de productos textiles y prendas de vestir se extenderá inmediata e incondicionalmente a la Comunidad Europea en virtud del principio de «nación más favorecida» (NMF) en el marco del Área de libre comercio asiática (FAT).

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002
sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania

(2002/1001/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra [1], establece en el apartado 1 de su artículo 22 que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico.

(2) El anterior Acuerdo bilateral entre la CECA y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos expiró el 31 de diciembre de 2001.

(3) Las Partes acordaron celebrar un nuevo Acuerdo y aún no han finalizado las negociaciones sobre este nuevo acuerdo.

(4) A partir del momento de la expiración del Tratado CECA, la Comunidad Europea ha asumido las obligaciones de la CECA y, en consecuencia, las medidas relativas al comercio de los productos siderúrgicos forman parte ahora del ámbito de competencia de la política de comercio de la CE.

(5) Los límites cuantitativos para el año 2002 han sido fijados mediante la Decisión 2001/933/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 19 de diciembre de 2001 [2].

(6) Hasta tanto tenga lugar la firma y la entrada en vigor del nuevo acuerdo, es preciso establecer límites cuantitativos para el año 2003.

(7) El Parlamento de Ucrania ha aprobado una ley por la que se gravan con un impuesto de 30 euros por tonelada las exportaciones de chatarra a partir del 1 de enero de 2003. Ello constituirá un obstáculo para el libre comercio de chatarra y limitará seriamente, acaso incluso bloqueará totalmente las exportaciones de chatarra, penalizando a la industria siderúrgica comunitaria y causando un perjuicio al mercado comunitario de chatarra. En consecuencia, procede reducir en un 30 % los límites cuantitativos para 2003, con relación a los establecidos para 2002, hasta tanto se resuelva satisfactoriamente este problema y concluyan las negociaciones del nuevo Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Durante el período mencionado en el anexo I, las importaciones en la Comunidad Europea de los productos siderúrgicos a que se refiere el anexo II originarios de Ucrania estarán sujetos a la concesión de licencias. Estas se concederán únicamente dentro de los límites establecidos en el artículo 2.

Artículo 2

Se autorizarán las importaciones para cada grupo de productos y para toda la Comunidad dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo I.

Se fija en cuatro meses el plazo de validez de las licencias de importación. Las licencias de importación no utilizadas o utilizadas sólo en parte se podrán renovar por dos meses.

Artículo 3

Los Estados miembros concederán las licencias de conformidad con las normas acordadas en el seno del Comité de Enlace del Acero e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros de la medida en la que se han utilizado las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión celebrarán consultas para garantizar que no se sobrepasen las cantidades establecidas.

Artículo 4

Las disposiciones del Acuerdo sobre determinados productos siderúrgicos, así como cualquier medida para que surta efecto, sustituirán, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

[1] DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.
[2] DO L 345 de 29.12.2001, p. 75; Decisión modificada por la Decisión 2002/476/CECA (DO L 164 de 22.6.2002, p. 37).

ANEXO I

LÍMITES CUANTITATIVOS ESTABLECIDOS PARA EL PERÍODO 1.1.2002-31.12.2003

Productos	*t*
SA. Productos laminados	
SA1. Enrollados	46 604
SA2. Chapas fuertes	178 364
SA3. Otros productos planos	14 391
SB. Productos largos	
SB1. Vigas	6 273
SB2. Alambrón	89 624
SB3. Otros productos largos	112 926

ANEXO II

SA Productos planos

SA1. Enrollados

7208 10 00
7208 25 00
7208 26 00
7208 27 00
7208 36 00
7208 37 10
7208 37 90
7208 38 10
7208 38 90
7208 39 10
7208 39 90
7211 14 10
7211 19 20
7219 11 00
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90
7225 20 20
7225 30 00

SA2. Chapas fuertes

7208 40 10
7208 51 10
7208 51 30
7208 51 50
7208 51 91
7208 51 99
7208 52 10
7208 52 91
7208 52 99
7208 53 10
7211 13 00
7225 40 20
7225 40 50
7225 99 10

SA3. Otros productos planos

7208 40 90
7208 53 90
7208 54 10
7208 54 90
7208 90 10
7209 15 00
7209 16 10
7209 16 90
7209 17 10
7209 17 90
7209 18 10
7209 18 91
7209 18 99
7209 25 00
7209 26 10
7209 26 90
7209 27 10
7209 27 90
7209 28 10
7209 28 90
7209 90 10
7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 30 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 61 10
7210 69 10
7210 70 31
7210 70 39
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 38
7211 14 90
7211 19 90
7211 23 10
7211 23 51
7211 29 20
7211 90 11
7212 10 10
7212 10 91
7212 20 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91
7219 21 10
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 00
7219 24 00
7219 31 00
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90
7225 40 80

SB Productos largos

SB1. Vigas

7207 19 31
7207 20 71
7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99
7216 33 10
7216 33 90

SB2. Alambrón

7213 10 00
7213 20 00
7213 91 10
7213 91 20
7213 91 41
7213 91 49
7213 91 70
7213 91 90
7213 99 10
7213 99 90
7221 00 10
7221 00 90
7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 50
7227 90 95

SB3 Otros productos largos

7207 19 11
7207 19 14
7207 19 16
7207 20 51
7207 20 55
7207 20 57
7214 20 00
7214 30 00
7214 91 10
7214 91 90
7214 99 10
7214 99 31
7214 99 39
7214 99 50
7214 99 61
7214 99 69
7214 99 80
7214 99 90
7215 90 10
7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 91
7216 50 99
7216 99 10
7218 99 20
7222 11 11
7222 11 19
7222 11 21
7222 11 29
7222 11 91
7222 11 99
7222 19 10
7222 19 90
7222 30 10
7222 40 10
7222 40 30
7224 90 31
7224 90 39
7228 10 10
7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
7228 30 20
7228 30 41
7228 30 49
7228 30 61
7228 30 69
7228 30 70
7228 30 89
7228 60 10
7228 70 10
7228 70 31
7228 80 10
7228 80 90
7301 10 00

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2002

relativa a la publicación de las referencias de la norma EN 848-3 «Seguridad de las máquinas para trabajar la madera — Máquinas para moldear sobre una cara con mecanismo rotatorio — Parte 3: Taladradoras y ranuradoras de mando digital» en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas* en el marco de la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2002) 5065]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/1002/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas [1], modificada por la Directiva 98/79/CE [2], y, en particular, su artículo 6,

Visto el dictamen del Comité instituido por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas [3], modificada por la Directiva 98/48/CE [4],

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 de la Directiva 98/37/CE establece que las máquinas sólo podrán comercializarse y ponerse en servicio si no comprometen la seguridad ni la salud de las personas ni, en su caso, de los animales domésticos o de los bienes, cuando estén instaladas y mantenidas convenientemente y se utilicen con arreglo a su destino.

(2) Cuando una norma nacional que incorpore una norma armonizada, cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, cumpla uno o más requisitos esenciales de seguridad, la máquina construida de conformidad con esta norma se supondrá conforme a los requisitos esenciales correspondientes.

(3) Los Estados miembros deben publicar las referencias de las normas nacionales por las que se incorporan las normas armonizadas.

(4) En aplicación del apartado 1 del artículo 6, de la Directiva 98/37/CE, Suecia notificó una cláusula de salvaguardia contra la norma EN 848-3 justificada por un insuficiente nivel de seguridad en las máquinas contempladas por esta norma.

(5) La Comisión, después de haber examinado la norma EN 848-3 no ha podido comprobar que no satisfaga los requisitos esenciales de la Directiva 98/37/CE. Esta conclusión se vio confirmada por un examen adicional efectuado por los expertos del Comité europeo de normalización (C). Se consultó a este respecto al Grupo de Trabajo «Máquinas» en el curso de la reunión mantenida el 4 de diciembre de 2000 y se confirmó que las soluciones recogidas en el EN 848-3 reflejan el estado de la técnica. En este examen también se llegó a la conclusión de que era necesario realizar investigaciones en cuanto a los protectores y que, por lo tanto, los argumentos presentados por Suecia referentes al punto 5.2.7.1.2 de la norma EN 848-3 deberían tenerse en cuenta en la revisión de esta norma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las referencias de la norma EN 848-3 «Seguridad de las máquinas para trabajar la madera — Máquinas para moldear sobre una cara con mecanismo rotatorio — Parte 3: Taladradoras y ranuradoras de mando digital», adoptada por el Comité europeo de normalización © en julio de 1999, no se retirarán de la lista de normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La norma seguirá por lo tanto confiriendo una presunción de conformidad con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/37/CE.

[1] DO L 207 de 23.7.1998, p. 1.
[2] DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.
[3] DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.
[4] DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2002

por la que se fijan los requisitos mínimos para un estudio de los genotipos de la proteína del prión de las especies ovinas

[notificada con el número C(2002) 5102]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/1003/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1494/2002 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

(1) La tembladera representa un problema considerable para la salud animal en la cabaña ovina y caprina de la Comunidad.

(2) No existe ningún método de diagnóstico habitual validado para distinguir entre la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y la tembladera en animales ovinos y caprinos. No se ha demostrado la existencia de la EEB en animales ovinos y caprinos en condiciones naturales. Sin embargo, no es seguro que la EEB no haya infectado a la cabaña ovina y caprina y puede que aún esté presente en la misma. Así pues, las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en animales ovinos y caprinos también representan un riesgo teórico para la salud pública.

(3) Las investigaciones han demostrado que ciertos genotipos de la proteína del prión de los ovinos confieren resistencia a la tembladera. Hasta la fecha, las pruebas señalan que existe una resistencia parecida, genéticamente determinada, a la EEB en los ovinos cuando se les somete a la EEB por vía oral en condiciones experimentales.

(4) En el Dictamen del Comité director científico (CDC), de 4 y 5 de abril de 2002, sobre seguridad en el suministro de materiales procedentes de pequeños rumiantes, se establecen directrices para los puntos principales de un programa de cría de ovinos resistentes a las EET. Uno de los requisitos es un cálculo aproximativo de la frecuencia de ovinos ARR/ARR para cada especie importante. Es conveniente llevar a cabo un estudio sobre las razas ovinas en los Estados miembros para obtener esta información.

(5) La Comisión propondrá al Consejo y al Parlamento una modificación del Reglamento (CE) nº 999/2001 con objeto de prever un fundamento jurídico en dicho Reglamento para las medidas contempladas en la presente Decisión. Mientras tanto, es apropiado adoptar la presente Decisión como medida transitoria.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones establecidas en el anexo I.

Artículo 2

Estudio de los genotipos de la proteína del prión de las especies ovinas

A más tardar el 1 de julio de 2003, todos los Estados miembros realizarán un estudio completo sobre el genotipo de la proteína del prión de sus especies ovinas, que sean autóctonas o que constituyan una parte importante de la cabaña ovina de su territorio.

El estudio se realizará utilizando los parámetros establecidos en el anexo II.

Artículo 3

Informes que los Estados miembros deberán presentar a la Comisión

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre el estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, a más tardar el 1 de octubre de 2003.

Artículo 4

Resumen de los informes por parte de la Comisión para su presentación a los Estados miembros

La Comisión presentará a los Estados miembros un resumen de los informes que reciba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, en un plazo de tres meses a partir de la fecha límite para la recepción de dichos informes.

[1] DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.
[2] DO L 225 de 22.8.2002, p. 3.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Definiciones

1. El *alelo* se definirá con referencia a los aminoácidos codificados por los codones 136, 154 y 171 del gen de la proteína del prión.

   Se denotará a cada alelo por medio de un código de tres letras, como aparece en el siguiente cuadro.

Alelo	Aminoácido codificado en la posición 136	Aminoácido codificado en la posición 154	Aminoácido codificado en la posición 171
ARR	Alanina	Arginina	Arginina
AHQ	Alanina	Histidina	Glutamina
ARH	Alanina	Arginina	Histidina
ARQ	Alanina	Arginina	Glutamina
VHQ	Valina	Arginina	Glutamina

2. El *genotipo* se definirá por la combinación de dos alelos. Cuando no sea posible distinguir entre los alelos ARQ y ARH, se podrá utilizar un término colectivo para describir estos dos alelos.

3. Se define rebaño de gran valor genético de la siguiente manera:

   a) un rebaño de ovinos de pura raza destinados a la reproducción, tal como se definen en la Directiva 89/361/CEE del Consejo sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina, o

   b) cualquier otro rebaño de ovinos que la autoridad competente del Estado miembro reconozca como de gran importancia para la comercialización o la producción de ovinos destinados a la reproducción y que la autoridad competente del Estado miembro desee incluir en el estudio,

   de la misma raza, mantenidos en una única explotación y/o bajo la responsabilidad de un único responsable. La definición incluirá los carneros utilizados para la inseminación artificial, pero no los carneros que se destinen exclusivamente a la reproducción con ovejas comerciales.

ANEXO II

Parámetros para un estudio de los genotipos de la proteína del prión de ovinos pertenecientes a rebaños de gran valor genético

1. Se realizará el muestreo a ovinos pertenecientes a rebaños de gran valor genético, tal como se definen en el anexo I.

2. Se recogerán, como mínimo, cincuenta muestras de cada raza.

3. Se elegirán muestras que sean representativas de toda la raza en el Estado miembro.

4. En caso de que el régimen de muestreo descrito en los puntos 2 y 3 no descubra ningún animal que presente el alelo ARR en una raza determinada, se someterá a la misma a un muestreo intensificado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por la que se modifica por décima vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2002) 5271]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/1004/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/327/CE de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/242/CE [4].

(2) Parece apropiado prorrogar estas medidas.

(3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 2001/327/CE, la fecha de «31 de diciembre de 2002» se sustituirá por la de «30 de junio de 2003».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
[2] DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.
[3] DO L 115 de 25.5.2001, p. 12.
[4] DO L 82 de 26.3.2002, p. 18.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

que modifica por segunda vez la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)

[notificada con el número C(2002) 5204]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/1005/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE [2], y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Con vistas a obtener la calificación de zona autorizada y de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) o ambas enfermedades, los Estados miembros deben presentar los correspondientes justificantes y las normas nacionales que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 91/67/CEE.

(2) En la Decisión 2002/308/CE de la Comisión [3], modificada por la Decisión 2002/536/CE [4], se establecen las listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la SHV, la NHI o ambas enfermedades de los peces.

(3) Varios Estados miembros han comunicado los motivos que justifican la solicitud de calificación de zonas autorizadas y de piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas, motivos que la Comisión ha estudiado con la colaboración de especialistas de los Estados miembros.

(4) Francia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para dos zonas de Aquitania, de la calificación de zonas autorizadas respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de esa calificación.

(5) Italia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para una zona de la Región del Véneto, de la calificación de zona autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de esa calificación. Mediante la Decisión 2002/304/CE de la Comisión [5] se aprobó un programa aplicado en esa Región.

(6) Austria ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para una piscifactoría de la Baja Austria, de la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de esa calificación.

(7) Alemania ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para diversas piscifactorías de Baviera y Baden-Wurtemberg, de la calificación de explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de esa calificación.

(8) Francia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para diversas piscifactorías de Aquitania y Artois-Picardía, de la calificación de explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de esa calificación.

(9) Italia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para diversas piscifactorías de la Provincia Autónoma de Trento y de las regiones del Véneto, el Valle de Aosta y Friul-Venecia Julia, de la calificación de explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de esa calificación.

(10) La documentación facilitada por Francia e Italia en relación con las zonas correspondientes demuestra que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE. Por lo tanto, procede concederles la calificación de zonas autorizadas y añadirlas a la lista de zonas autorizadas. El anexo I de la Decisión 2002/308/CE debe modificarse de acuerdo con ello.

(11) La documentación facilitada por Austria, Alemania, Francia e Italia en relación con las piscifactorías correspondientes demuestra que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE. Por lo tanto, procede concederles la calificación de piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas y añadirlas a la lista correspondiente. El anexo II de la Decisión 2002/308/CE debe modificarse de acuerdo con ello.

[1] DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.
[2] DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.
[3] DO L 106 de 23.4.2002, p. 28.
[4] DO L 173 de 3.7.2002, p. 17.
[5] DO L 203 de 28.7.2001, p. 23.

(12) Dinamarca y Alemania han comunicado a la Comisión la necesidad de introducir algunas correcciones en los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE debido a sendos errores de mecanografía en el nombre de una zona autorizada y el código postal de una piscifactoría autorizada.

(13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El anexo I de la Decisión 2002/308/CE se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

2. El anexo II de la Decisión 2002/308/CE se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES

1.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN DINAMARCA [1]

— Hansted Å
— Hovmølle Å
— Grenå
— Treå
— Alling Å
— Kastbjerg
— Villestrup Å
— Korup Å
— Sæby Å
— Elling Å
— Uggerby Å
— Lindenborg Å
— Øster Å
— Hasseris Å
— Binderup Å
— VidkærÅ
— Dybvad Å
— Bjørnsholm Å
— Trend Å
— Lerkenfeld Å
— Vester Å
— Lønnerup med tilløb
— Slette Å
— Bredkær Bæk
— Vandløb til Kilen
— Resenkær Å
— Klostermølle Å
— Hvidbjerg Å
— Knidals Å
— Spang Å
— Simested Å
— Skals Å
— Jordbro Å
— Fåremølle Å
— Flynder Å
— Damhus Å
— Karup Å
— Gudenåen
— Halkær Å
— Storåen
— Århus Å
— Bygholm Å
— Grejs Å
— Ørum Å

1.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN DINAMARCA

— Dinamarca [2]

2. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ALEMANIA

2.1. BADEN–WURTEMBERG [3]

— Isenburger Tal, desde el nacimiento del riachuelo de la piscifactoría de Falkenstein.

— Eyach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la primera represa aguas abajo situada cerca de la ciudad de Haigerloch.

3. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ESPAÑA

3.1. REGIÓN: PRINCIPADO DE ASTURIAS

Zonas continentales

— Todas las cuencas fluviales de Asturias.

Zonas litorales

— Toda la costa de Asturias.

3.2. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Zonas continentales

— Cuencas fluviales de Galicia:
  — incluidas las cuencas del Eo, el Sil desde su nacimiento en la provincia de León, el Miño desde su nacimiento hasta la presa de Frieira y el Limia desde su nacimiento hasta la presa Das Conchas,
  — excluida la cuenca del Támega.

[1] Cuencas hidrográficas y zonas litorales a que pertenecen.
[2] Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.
[3] Parte de las cuencas hidrográficas.

Zonas litorales

— La zona costera de Galicia desde la desembocadura del Eo (Isla Pancha) hasta el Cabo Silliero de la Ría de Vigo.

— La zona costera desde el Cabo Silliero hasta la Punta Picos (desembocadura del Miño) se considera zona de seguridad.

3.3. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Zonas continentales

— Río Aragón desde su nacimiento hasta la presa de Caparroso, en la provincia de Navarra.

— Río Gállego desde su nacimiento hasta la presa de Ardisa.

— Río Sotón desde su nacimiento hasta la presa de Sotonera.

— Río Isuela desde su nacimiento hasta la presa de Arguis.

— Río Flumen desde su nacimiento hasta la presa de Santa María de Belsue.

— Río Guatizalema desde su nacimiento hasta la presa de Vadiello.

— Río Cinca desde su nacimiento hasta la presa de Grado.

— Río Esera desde su nacimiento hasta la presa de Barasona.

— Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la presa de Santa Ana.

— Río Huecha desde su nacimiento hasta la presa de Alcalá de Moncayo.

— Río Jalón desde su nacimiento hasta la presa de Alagón.

— Río Huerva desde su nacimiento hasta la presa de Mezalocha.

— Río Aguasvivas desde su nacimiento hasta la presa de Moneva.

— Río Martín desde su nacimiento hasta la presa de Cueva Foradada.

— Río Escuriza desde su nacimiento hasta la presa de Escuriza.

— Río Guadalope desde su nacimiento hasta la presa de Caspe.

— Río Matarraña desde su nacimiento hasta la presa de Aguas de Pena.

— Río Pena desde su nacimiento hasta la presa de Pena.

— Río Guadalaviar-Turia desde su nacimiento hasta la presa del Generalísimo, en la provincia de Valencia.

— Río Mijares desde su nacimiento hasta la presa de Arenós, en la provincia de Castellón.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Aragón y el Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

3.4. REGIÓN: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Zonas continentales

— Río Bidasoa desde su nacimiento hasta su desembocadura.

— Río Leizarán desde su nacimiento hasta la presa de Leizarán (Muga).

— Río Arakil-Arga desde su nacimiento hasta la presa de Falces.

— Río Ega desde su nacimiento hasta la presa de Allo.

— Río Aragón desde su nacimiento, en la provincia de Huesca (Aragón), hasta la presa de Caparroso (Navarra).

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Foral de Navarra y el río Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

3.5. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Zonas continentales

— Río Duero desde su nacimiento hasta la presa de Aldeávila.

— Río Ebro desde su nacimiento, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta la presa de Sobrón.

— Río Queiles desde su nacimiento hasta la presa de Los Fayos.

— Río Tiétar desde su nacimiento hasta la presa de Rosarito.

— Río Alberche desde su nacimiento hasta el embalse de Burguillo.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se consideran zonas de seguridad.

3.6. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Zonas continentales

Cuencas fluviales de los ríos siguientes desde su nacimiento hasta el mar:

— Deva,

— Nansa,

— Saja-Besaya,

— Pas-Pisueña,

— Asón,

— Agüera.

Las cuencas fluviales de los ríos Gandarillas, Escudo, Miera y Campiazo se consideran zonas de seguridad.

Zonas litorales

— Toda la costa de Cantabria desde la desembocadura del río Deva hasta la cala de Ontón.

4.A. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN FRANCIA**

4.A.1. ADUR-GARONA

Cuencas fluviales

— Cuenca del Charente.

— Cuenca del Seudre.

— Cuencas de los ríos litorales del estuario de Gironda, en el departamento de Charente-Maritime.

— Cuencas fluviales del Nive y del Nivelles, (departamento de los Pirineos Atlánticos).

— Cuenca del Forges (departamento de las Landas).

— Cuenca del Dronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Eglisottes en Monfourat (departamento de Dordoña).

— Cuenca del Beauronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Faye (departamento de Dordoña).

— Cuenca del Valouse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Roches-Noires (departamento de Dordoña).

— Cuenca del Paillasse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Grand Forge (departamento de Gironda).

— Cuenca del Ciron, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Castaing (departamentos de Gironda y Lot-et-Garonne).

— Cuenca del Petite Leyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pont-de-l'Espine en Argelouse (departamento de las Landas).

— Cuenca del Pave, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pave (departamento de las Landas).

— Cuenca del Escource, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Barbe (departamento de las Landas).

— Cuenca de Geloux, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano D38 en Saint-Martin-d'Oney (departamento de las Landas).

— Cuenca del Estrigon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Campet-et-Lamolère (departamento de las Landas).

— Cuenca del Estampon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de l'Ancienne Minoterie en Roquefort (departamento de las Landas).

— Cuenca del Gélise, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano situado aguas arriba de la confluencia del Gélisey el Osse (departamentos de las Landas y Lot-et-Garonne).

— Cuenca del Magescq, desde el nacimiento de las corrientes hasta la desembocadura (departamento de las Landas).

— Cuenca del Luys, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-d'Oro (departamento de los Pirineos Atlánticos).

— Cuenca del Neez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Jurançon (departamento de los Pirineos Atlánticos).

— Cuenca del Beez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Nay (departamento de los Pirineos Atlánticos).

— Cuenca del Gave-de-Cauterets, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano Calypso, de la central de Soulom (departamento de los Altos Pirineos).

Zonas costeras

— Toda la costa atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente-Maritime.

4.A.2. LOIRA-BRETAÑA

Zonas continentales

— Todas las cuencas fluviales situadas en la región de Bretaña, con excepción de las siguientes:
  — Vilaine,
  — Aven,
  — Ster-Goz,
  — parte baja de la cuenca del Elorn.

— Cuenca del Sèvre Niortés.

— Cuenca del Lay.

— Zonas siguientes de la cuenca del Vienne:
  — cuenca del río Vienne desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Châtellerault (departamento de Vienne),
  — cuenca del río La Gartempe desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano (represa) de Saint Pierre de Maillé (departamento de Vienne),
  — cuenca del río La Creuse desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bénavent (departamento de Indre),
  — cuenca del río Le Suin desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Douadic (departamento de Indre),
  — cuenca del río La Claise desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bossay-sur-Claise (departamento de Indre y Loira),
  — cuenca del arroyo de Velleches y de los «des trois Moulins» desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de «trois Moulins» (departamento de Vienne),
  — cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de Vendée.

Zonas costeras

— Toda la costa bretona, con excepción de las zonas siguientes:
  — rada de Brest,
  — ensenada de Camaret,
  — zona litoral entre la punta de Trévignon y la desembocadura del río Laïta,
  — zona litoral entre la desembocadura del río Tohon y el límite del departamento.

4.A.3. SENA-NORMANDÍA

Zonas continentales

— Cuenca del Sélune.

4.A.4. AQUITANIA

Cuencas fluviales

— Cuenca del Vignac, desde el nacimiento de las corrientes hasta la presa de «la Forge».

— Cuenca del Gouaneyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta la presa de «Maillières».

4.B. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA**

4.B.1. LOIRA-BRETAÑA

Zonas continentales

— Parte de la cuenca del Loira formada por la cuenca alta del Huisne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Ferté-Bernard.

4.C. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN FRANCIA**

4.C.1. LOIRA-BRETAÑA

Zonas continentales

— Zona siguiente de la cuenca del Vienne:
  — cuenca del Anglin, desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de:
    — EDF de Châtellerault, en el río Vienne (departamento de Vienne),
    — Saint Pierre de Maillé, en el río La Gartempe (departamento de Vienne),
    — Bénavent en el río La Creuse (departamento de Indre),
    — Douadic en el río Le Suin (departamento de Indre),
    — Bossay-sur-Claise en el río La Claise (departamento de Indre y Loira).

5.A. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN IRLANDA**

— Irlanda ([1]), excepto la isla de Cape Clear.

5.B. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN IRLANDA**

— Irlanda ([1]).

6.A. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ITALIA**

6.A.1. REGIÓN DE TRENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

Zonas continentales

— Zona de Val di Fiemme e Fassa: cuenca del río Avisio, desde su nacimiento hasta la presa de Stramentizzo.

— Zona de Val delle Sorne: cuenca del río Sorna desde su nacimiento hasta la presa de la central hidroeléctrica de Chizzola (Ala), antes de la confluencia con el Adigio.

— Zona del Torrente Adanà: cuenca del río Adanà desde su nacimiento hasta la serie de presas situadas aguas abajo de la piscifactoría Armani Cornelio-Lardaro.

— Zona de Rio Manes: Zona que recoge las aguas de Rio Manes después de la cascada situada 200 metros aguas abajo de la piscifactoría «Troticoltura Giovanelli», en la localidad de «La Zinquantina».

6.A.2. REGIÓN DE LOMBARDÍA: PROVINCIA DE BRESCIA

Zonas continentales

— Zona del Ogliolo: cuenca del río Ogliolo desde su nacimiento hasta la cascada, situada aguas abajo de la piscifactoría de Adamello, donde el Ogliolo confluye con el Oglio.

6.A.3. REGIÓN DE UMBRÍA: PROVINCIA DE PERUSA

Zonas continentales

— Zona del Lago Trasimeno: lago Trasimeno.

6.A.4. REGIÓN DEL VÉNETO

Zonas continentales

— Zona de Belluno: cuenca fluvial, en la provincia de Belluno, desde el nacimiento del Ardo hasta la presa situada aguas abajo de la piscifactoría Centro Sperimentale di Acquacoltura, Valli di Bolzano Bellunese, Belluno, y aguas arriba de la confluencia del Ardo y el Piave.

([1]) Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

6.B. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN ITALIA**

6.B.1. REGIÓN DE TRENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

Zonas continentales

— Zona de Valle dei Laghi: cuenca de los lagos de San Massenza, Toblino y Cavedine hasta la presa situada en la zona sur del lago de Cavedine que da a la central hidroeléctrica del municipio de Torbole.

7.A. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN SUECIA**

— Suecia ([1]):

  — excepto la zona de la costa occidental dentro de un semicírculo de 20 km de radio alrededor de la piscifactoría situada en la isla de Björkö, y los estuarios y cuencas de los ríos Göta y Säve hasta la primera presa de cada una de ellas (situadas, respectivamente, en Trollhättan y la entrada del lago de Aspen).

7.B. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN SUECIA**

— Suecia ([1]).

8. **ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN EL REINO UNIDO, LAS ISLAS ANGLONORMANDAS Y LA ISLA DE MAN**

— Gran Bretaña ([1]),

— Irlanda del Norte ([1]),

— Guernsey ([1]),

— Isla de Man ([1]).

([1]) Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

ANEXO II

PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES

1. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN BÉLGICA

1.	La Fontaine aux truites	B-6769 Gérouville

2. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN DINAMARCA

1.	Vork Dambrug	DK-6040 Egtved
2.	Egebæk Dambrug	DK-6880 Tarm
3.	Bækkelund Dambrug	DK-6950 Ringkøbing
4.	Borups Geddeopdræt	DK-6950 Ringkøbing
5.	Bornholms Lakseklækkeri	DK-3730 Nexø
6.	Langes Dambrug	DK-6940 Lem St.
7.	Brænderigårdens Dambrug	DK-6971 Spjald
8.	Siglund Fiskeopdræt	DK-4780 Stege

3. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ALEMANIA

3.1. BAJA SAJONIA

1.	Jochen Moeller	Fischzucht Harkenbleck D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2.	Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen	(sólo para incubación) D-37586 Dassel
3.	Dr. R. Rosengarten	Forellenzucht Sieben Quellen D-49124 Georgsmarienhütte
4.	Klaus Kröger	Fischzucht Klaus Kröger D-21256 Handeloh Wörme
5.	Ingeborg Riggert-Schlumbohm	Forellenzucht W. Riggert D-29465 Schnega
6.	Volker Buchtmann	Fischzucht Nordbach D-21441 Garstedt
7.	Sven Kramer	Forellenzucht Kaierde D-31073 Delligsen
8.	Hans-Peter Klusak	Fischzucht Grönegau D-49328 Melle
9.	F. Feuerhake	Forellenzucht Rheden D-31039 Rheden
10.	Horst Pöpke	Fischzucht Pöpke Hauptstraße 14 D-21745 Hemmoor

3.2. TURINGIA

1.	Firma Tautenhahn	D-98646 Trostadt
2.	Thüringer Forstamt Leinefelde	Fischzucht Worbis D-37327 Leinefelde
3.	Fischzucht Salza GmbH	D-99734 Nordhausen-Salza
4.	Fischzucht Kindelbriick GmbH	D-99638 Kindelbrück
5.	Reinhardt Strecker	Forellenzucht Orgelmühle D-37351 Dingelstadt

3.3. BADEN-WURTEMBERG

1.	Heiner Feldmann	Riedlingen/Neufra D-88630 Pfullendorf
2.	Walter Dietmayer	Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen D-72501 Gammertingen
3.	Heiner Feldmann	Bad Waldsee D-88630 Pfullendorf
4.	Heiner Feldmann	Bergatreute D-88630 Pfullendorf
5.	Oliver Fricke	Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle D-87764 Mariasteinbach-Legau 13 ½
6.	Peter Schmaus	Fischzucht Schmaus, Steinental D-88410 Steinental/Hauerz
7.	Josef Schnetz	Fenkenmühle D-88263 Horgenzell
8.	Erwin Steinhart	Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen D-72513 Hettingen
9.	Hugo Strobel	Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle D-72505 Hausen am Andelsbach
10.	Reinhard Lenz	Forsthaus, Gaimühle D-64759 Sensbachtal
11.	Peter Hofer	Sulzbach D-78727 Aistaig/Oberndorf
12.	Stephan Hofer	Oberer Lautenbach D-78727 Aistaig/Oberndorf
13.	Stephan Hofer	Unterer Lautenbach D-78727 Aistaig/Oberndorf
14.	Stephan Hofer	Schelklingen D-78727 Aistaig/Oberndorf
15.	Hubert Schuppert	Brutanlage: Obere Fischzucht Mastanlage: Untere Fischzucht D-88454 Unteressendorf
16.	Johannes Dreier	Brunnentobel D-88299 Leutkirch/Hebrazhofen
17.	Peter Störk	Wagenhausen D-88348 Saulgau
18.	Erwin Steinhart	Geislingen/St. D-73312 Geislingen/St.

19.	Joachim Schindler	Forellenzucht Lohmühle D-72275 Alpirsbach
20.	Heribert Wolf	Forellenzucht Sohnius D-72160 Horb-Diessen
21.	Claus Lehr	Forellenzucht Reinerzau D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22.	Hugo Hager	Bruthausanlage D-88639 Walbertsweiler
23.	Hugo Hager	Waldanlage D-88639 Walbertsweiler
24.	Gumpper und Stöll GmbH	Forellenhof Rössle, Honau D-72805 Liechtenstein
25.	Ulrich Ibele	Pfrungen D-88271 Pfrungen
26.	Hans Schmutz	Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage) D-89155 Erbach
27.	Wilhelm Drafehn	Obersimonswald D-77960 Seelbach
28.	Wilhelm Drafehn	Brutanlage Seelbach D-77960 Seelbach
29.	Franz Schwarz	Oberharmersbach D-77784 Oberharmersbach
30.	Meinrad Nuber	Langenenslingen D-88515 Langenenslingen
31.	Anton Spieß	Höhmühle D-88353 Kißleg
32.	Karl Servay	Osterhofen D-88339 Bad Waldsee
33.	Kreissportfischereiverein Biberach	Warthausen D-88400 Biberach
34.	Hans Schmutz	Gossenzugen D-89155 Erbach
35.	Reinhard Rösch	Haigerach D-77723 Gengenbach
36.	Harald Tress	Unterlauchringen D-79787 Unterlauchringen
37.	Alfred Tröndle	Tiefenstein D-79774 Albbruck
38.	Alfred Tröndle	Unteralpfen D-79774 Unteralpfen
39.	Peter Hofer	Schenkenbach D-78727 Aistaig/Oberndorf
40.	Heiner Feldmann	Bainders D-88630 Pfullendorf
41.	Andreas Zordel	Fischzucht Im Gänsebrunnen D-75305 Neuenbürg

42.	Hans Fischböck	Forellenzucht am Kocherursprung D-73447 Oberkochen
43.	Hans Fischböck	Fischzucht D-73447 Oberkochen
44.	Josef Dürr	Forellenzucht Igersheim D-97980 Bad Mergentheim
45.	Kurt Englerth und Sohn GBR	Anlage Berneck D-72297 Seewald
46.	Fischzucht Anton Jung	Anlage Rohrsee D-88353 Kisslegg
47.	Staatliches Forstamt Wangen	Anlage Karsee D-88239 Wangen i.A.
48.	Simon Phillipson	Anlage Weissenbronnen D-88364 Wolfegg
49.	Hans Klaiber	Anlage Bad Wildbad D-75337 Enzklösterle
50.	Josef Hönig	Forellenzucht Hönig D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51.	Werner Baur	Blitzenreute D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52.	Gerhard Weihmann	Mägerkingen D-72574 Bad Urach-Seeburg
53.	Hans und Hubert Belser GBR	Dettingen D-72401 Haigerloch-Gruol
54.	Staatliche Forstämter Ravensburg und Wangen	Altdorfer Wald D-88214 Ravensburg
55.	Anton Jung	Bunkhoferweiher, Schanzwiesweiher und Häcklerweiher D-88353 Kisslegg
56.	Hildegart Litke	Holzweiher D-88480 Achstetten
57.	Werner Wägele	Ellerazhofer Weiher D-88319 Aitrach
58.	Ernst Graf	Hatzenweiler Osterbergstraße 8 D-88239 Wangen-Hatzenweiler
59.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Obereisenbach Argenweg 50 D-88085 Langenargen
60.	Johann-Georg Huchler	Gutenzell Ochsenhauserstraße 17 D-88484 Gutenzell
61.	Meinrad Nuber	Ochsenhausen Obere Wiesen 1 D-88416 Ochsenhausen
62.	Bezirksfischereiverein Nagoldtal e.V.	Kentheim Lange Steige 34 D-75365 Calw
63.	Berd und Volker Fähnrich	Neumühle D-88260 Ratzenried-Argenbühl

64.	Klaiber «An der Tierwiese»	Hans Klaiber Rathausweg 7 D-75377 Enzklösterle
65.	Parey, Bittigkoffer — Unterreichenbach	Klaus Parey Mörikeweg 17 D-75331 Engelsbrand 2

3.4. RENANIA DEL NORTE—WESTFALIA

1.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Hirschquelle D-33758 Schloß Holte-Stukenbrock
2.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Am Oelbach D-33758 Schloß Holte-Stukenbrock
3.	Hugo Rameil und Söhne	Sauerländer Forellenzucht D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4.	Peter Horres	Ovenhausen, Jätzer Mühle D-37671 Höxter
5.	Wolfgang Middendorf	Fischzuchtbetrieb Middendorf D-46348 Raesfeld

3.5. BAVIERA

1.	Gerstner Peter	(Forellenzuchtbetrieb Juraquell) Wellheim D-97332 Volkach
2.	Werner Ruf	Fischzucht Wildbad D-86925 Fuchstal-Leeder
3.	Rogg	Fisch Rogg D-87751 Heimertingen
4.	Fischzucht Graf — anlage D-87737 Reichau	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
5.	Fischzucht Graf — anlage D-87737 Klosterbeuren	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz

3.6. SAJONIA

1.	Anglerverband Südsachsen «Mulde/Elster» e.V.	Forellenanlage Schlettau D-09487 Schlettau
2.	H. und G. Ermisch GbR	Forellen- und Lachszucht D-01844 Langburkersdorf

3.7. HESSE

1.	Hermann Rameil	Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil D-34311 Naumburg OT Altendorf

4. **PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ESPAÑA**

4.1. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1.	Truchas del Prado	Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza (Aragón)

5.A. **PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN FRANCIA**

5.A.1. ADUR-GARONA

1.	Pisciculture de Sarrance	F-64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
2.	Pisciculture des Sources	F-12540 Cornus (Aveyron)
3.	Pisciculture de Pissos	F-40410 Pissos (Landes)
4.	Pisciculture de Tambareau	F-40000 Mont-de-Marsan (Landes)
5.	Pisciculture «Les Fontaines d'Escot»	F-64490 Escot (Pyrénées-Atlantiques)
6.	Pisciculture de la Forge	F-47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

5.A.2. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture du Moulin du Roy	F-62156 Rémy (Pas-de-Calais)
2.	Pisciculture du Bléquin	F-62380 Séninghem (Pas-de-Calais)
3.	Pisciculture de Earls Feldmann 76340 Hodeng-Au-Bosc	F-80580 Bray-les-Mareuil
4.	Pisciculture Bonnelle à Ponthoile	Bonnelle, F-80133 Ponthoile M. Sohier 26, rue George Deray F-80100 Abbeville
5.	Pisciculture Bretel à Gezaincourt	Bretel, F-80600 Gezaincourt-Doulens M. Sohier 26, rue George Deray F-80100 Abbeville

5.A.3. AQUITANIA

1.	SARL Salmoniculture de la Ponte — Station d'alevinage du Ruisseau Blanc	Le Meysout — F-40120 Arue
2.	L'EPST-INRA Pisciculture à Lees Athas	Saillet et Esquit — F-64490 Lees Athas INRA — BP-3 F-64310 Saint-Pee-sur-Nivelle

5.A.4. DROME

1.	Pisciculture «Sources de la Fabrique»	40, Chemin de Robinson F-26000 Valence

5.A.5. ALTA NORMANDÍA

1.	Pisciculture des Godeliers	F-27210 Le Torpt

5.A.6. LOIRA-BRETAÑA

1.	SCEA «Truites du lac de Cartravers»	Bois-Boscher F-22460 Merleac (Côtes d'Armor)
2.	Pisciculture du Thélohier	F-35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
3.	Pisciculture de Plainville	F-28400 Marolles-les-Buis (Eure-et-Loir)
4.	Pisciculture Rémon à Parné-sur-Roc	SARL Remon 21, rue de la Véquerie F-53260 Parne-sur-Roc (de la Mayenne)

5.A.7. RIN-MOSA

1.	Pisciculture du ruisseau de Dompierre	F-55300 Lacroix-sur-Meuse (Meuse)
2.	Pisciculture de la source de la Deüe	F-55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

5.A.8. RÓDANO-MEDITERRÁNEO-CÓRCEGA

1.	Pisciculture Charles Murgat	Les Fontaines F-38270 Beaufort (Isère)

5.A.9. SENA-NORMANDÍA

1.	Pisciculture du Vaucheron	F-55130 Gondrecourt-le-Château (Meuse)

5.B **PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA**

5.B.1. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture de Sangheen	F-62102 Calais (Pas-de-Calais)

6. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ITALIA

6.1. REGIÓN: FRIUL — VENECIA JULIA

	Cuenca del Stella	
1.	Azienda ittica agricola Collavini Mario	Via Tiepolo, 12 I-33032 Bertiolo (UD) Nº I096UD005
	Cuenca del Tagliamento	
2.	Nuova Azzurra SpA	Nuova Azzurra SpA Via Molino del Cucco, 38 Rivoli di Osoppo (UD)

6.2. PROVINCIA: AUTONOMA DI TRENTO

	Cuenca del Noce	
1.	Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)	Cavizzana
2.	Troticoltura di Grossi Roberto	Grossi Roberto Via Molini, 11 Monoclassico (TN) Nº 121TN010
	Cuenca del Brenta	
3.	Campestrin Giovanni	Telve Valsugana (Fontane)
4.	Ittica Resenzola Serafini	Grigno
5.	Ittica Resenzola Selva	Grigno
6.	Leonardi F.lli	Levico Terme (S. Giuliana)
7.	Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana	Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)
8.	Capello Paolo	Via Zacconi, 21 Loc. Maso Fontane, Roncegno
	Cuenca del Adigio	
9.	Celva Remo	Pomarolo
10.	Margonar Domenico	Ala (Pilcante)
11.	Degiuli Pasquale	Mattarello (Regole)
12.	Tamanini Livio	Vigolo Vattaro
13.	Troticultura Istituto Agrario di S. Michele a/A.	S. Michele all'Adige
	Cuenca del Sarca	
14.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Ragoli (Pez)
15.	Stab. Giudicariese La Mola	Tione (Delizia d'Ombra)

16.	Azienda Agricola La Sorgente s.s.	Tione (Saone)
17.	Fonti del Dal s.s.	Lomaso (Dasindo)
18.	Comfish Srl (ex Paletti)	Preore (Molina)
19.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Tenno (Pranzo)
20.	Troticultura «La Fiana»	Di Valenti Claudio (Bondo)
	Cuenca del Chiese	
21.	Facchini Emiliano	Pieve di Bono (Agrone)

6.3. REGIÓN: UMBRÍA

	Valle del Nera	
1.	Impianto Ittogenico provinciale	Loc Ponte di Cerreto di Spoleto (PG) — Establecimiento público (Provincia de Perugia)

6.4. REGIÓN: VÉNETO

	Cuenca del Astico	
1.	Centro Ittico Valdastico	Valdastico (Véneto, Provincia de Vicenza)
	Cuenca del Lietta	
2.	Azienda Agricola Lietta sas	Via Rai, 3 I-31010 Ormelle (TV) Nº 052TV074
	Cuenca del Bacchiglione	
3.	Azienda Agricola Troticoltura Grosselle Massimo	Massimo Grosselle Via Palmirona, 18 Sandrigo (VI) Nº 091VI831

6.5. REGIÓN: VALLE D'AOSTA

	Cuenca del Dora Baltea	
1.	Stabilimento ittiogenico regionale	Rue Mont Blanc, 14 Morgex (AO)

7. **PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN AUSTRIA**

1.	Alois Köttl	Forellenzucht Alois Köttl A-4872 Neukirchen a.d. Vöckla
2.	Herbert Böck	Forellenhof Kaumberg A-2572 Kaumberg, Höfnergraben 1

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 337 de 13 de diciembre de 2002)

En la página de cubierta, en el sumario, en la página 3, en el título y en la página 11, en la fecha del acta:

en lugar de: «12 de diciembre de 2002»,

léase: «5 de diciembre de 2002».